FGR

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA[1]

TERCERA SESIÓN ORDINARIA 2023

31 DE ENERO DE 2023

1 *En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.*

CONSIDERACIONES

Los días 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Tras ello, el pasado 20 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se expide la **Ley de la Fiscalía General de la República**, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales.

Por ello, en consideración a lo previsto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto del Decreto aludido, que citan:

> **Segundo.** Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.
>
> **Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su persona titular, respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.**
>
> **Tercero. Las designaciones, nombramientos y procesos en curso para designación, realizados de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, relativos a la persona titular de la Fiscalía General de la República, las Fiscalías Especializadas, el Órgano Interno de Control y las demás personas <u>titulares de las unidades administrativas</u>**, órganos desconcentrados y órganos que se encuentren en el ámbito de la Fiscalía General de la República, así como de las personas integrantes del Consejo Ciudadano de la Fiscalía General de la República, continuarán vigentes por el periodo para el cual fueron designados o hasta la conclusión en el ejercicio de la función o, en su caso, hasta la terminación del proceso pendiente.
>
> **Cuarto**. La persona titular de la Fiscalía General de la República contará con un término de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Estatuto orgánico de la Fiscalía General de la República y de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la expedición de éste, para expedir el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera.
>
> **En tanto se expiden los Estatutos y normatividad, continuarán aplicándose las normas y actos jurídicos que se han venido aplicando, en lo que no se opongan al presente Decreto.**
>
> **Los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, celebrados o emitidos por la Procuraduría General de la República o la Fiscalía General de la República <u>se entenderán como vigentes</u>** y obligarán en sus términos a la Institución, en lo que no se opongan al presente Decreto, sin perjuicio del derecho de las

partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente o, en su caso, de ser derogados o abrogados.

...

Sexto. El conocimiento y resolución de los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto o que se inicien con posterioridad a éste, corresponderá a las unidades competentes, en términos de la normatividad aplicable o a aquellas que de conformidad con las atribuciones que les otorga el presente Decreto, asuman su conocimiento, hasta en tanto se expiden los Estatutos y demás normatividad derivada del presente Decreto.

En relación con el artículo 97 del Decreto en mención, que señala:

TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CAPÍTULO ÚNICO TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN

Artículo 97. Las bases de datos, sistemas, registros o archivos previstos en la presente Ley que contengan información relacionada con datos personales o datos provenientes de actos de investigación, recabados como consecuencia del ejercicio de las atribuciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General o por intercambio de información con otros entes públicos, nacionales o internacionales, podrán tener la calidad de información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo caso únicamente podrán ser consultadas, revisadas o transmitidas para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General, por las personas servidoras públicas previamente facultadas, salvo por aquella de carácter estadístico que será pública.

Lo anterior, en correlación con los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, **la Institución contará con las unidades administrativas** y órganos desconcentrados siguientes:

...

Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y **cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador** contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de **recursos financieros, materiales y humanos.**

...

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, **se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador**.

> La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

De lo expuesto, se concluye que en tanto **no se defina el nuevo estatuto de Fiscalía General de la República**, el Comité de Transparencia con el fin de seguir cumplimentando las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, el citado Órgano Colegiado continuará sesionando conforme lo establece el ya citado Acuerdo A/072/16.

Atento a lo anterior, cualquier referencia a la entonces Procuraduría General de la República, se entenderá realizada a la ahora Fiscalía General de la República.

Por otra parte, es importante puntualizar que con motivo de la emergencia sanitaria a nivel internacional, relacionada con el evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública a través de la propagación del virus SARS-COVID2 y que potencialmente requiere una respuesta coordinada, es que desde el pasado viernes 20 de marzo en cumplimiento con las medidas establecidas por las autoridades sanitarias, se emitió el protocolo y medidas de actuación en la Fiscalía General de la República, por la vigilancia epidemiológica del Coronavirus COVID-19 para la protección de todas y todos sus trabajadores a nivel nacional y público usuario, en el sentido de que en la medida de lo posible se dé continuidad operativa a las áreas sustantivas y administrativas de esta institución, tal como se aprecia en el portal institucional de esta Fiscalía:

https://www.gob.mx/fgr/articulos/protocolo-y-medidas-de-actuacion-ante-covid-19?idiom=es

En ese contexto, en atención al Protocolo y medidas de actuación que han sido tomadas en cuenta por diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República con motivo de la pandemia que prevalece en nuestro país, documentos emitidos el 19 y 24 de marzo del año en curso, respectivamente, por el Coordinador de Planeación y Administración, es importante tomar en cuenta el contenido de lo del artículo 6, párrafo segundo del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, el cual señala que:

> **Artículo 6.** Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.
>
> **La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas** y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, **podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología**, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

En concatenación, con el numeral cuarto, fracciones I y II del Oficio circular No. C/008/2018, emitido por la entonces Oficina del C. Procurador, a saber:

> **CUARTO.** Se les instruye que **comuniquen al personal adscrito o bajo su cargo que implementen, en el ejercicio de sus funciones, las siguientes directrices:**

I. Emplear mecanismos electrónicos de gestión administrativa para minimizar el uso de papel y fomentar la operatividad interna en un menor tiempo de respuesta;

II. Priorizar el uso de correos electrónicos como sistema de comunicación oficial al interior de la Institución;

...

Así como lo escrito en el **Acuerdo por el cual se establece el procedimiento de atención de solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales prioritarias en donde se amplíe el término para dar respuesta** signado por el Comité de Transparencia en su Novena Sesión Ordinaria 2019 de fecha 5 de marzo de ese año y el **Procedimiento para recabar o recibir información en la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental (UTAG), susceptible de revisión por parte del CT** aprobado por ese Colegiado el fecha 22 de junio de 2018, a través del cual se instituyeron diversas medidas de atención, entre las cuales, destaca el siguiente: *"5. Que excepcionalmente, se recibirán correos electrónicos enviados en tiempo y forma fundados y motivados, como adelanto a sus pronunciamientos institucional"*, es que, el personal de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, únicamente gestionará a través de correos electrónicos institucionales , hasta nuevo aviso, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación establecidos en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares* y demás normativa aplicable, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos, así como procedimientos de investigación y verificación, de imposición de sanciones y denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, así como diversos asuntos competencia de esta Unidad en la medida en que sus posibilidades técnicas, materiales y humanas lo permitan, hasta en tanto, no se tenga un comunicado por parte de las autoridades sanitarias que fomenten el reinicio de las actividades de manera presencial.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.
En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).

Lic. Carlos Guerrero Ruíz.
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Fiscalía General de la República.
En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.
En términos de lo dispuesto en el ACUERDO A/OIC/001/2022 por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República entre sus Unidades Administrativas y se establecen las reglas para la suplencia de su titular, en relación con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 18:48 de fecha 27 de enero de 2023, la Secretaria Técnica del Comité, remitió vía electrónica a los enlaces de transparencia, en su calidad de representantes de las Unidades Administrativas (UA) competentes, los asuntos que serán sometidos a consideración del Comité de Transparencia en su **Tercera Sesión Ordinaria 2023** a celebrarse el día **31 de enero de 2023**, por lo que requirió a dichos enlaces, para que de contar con alguna observación al respecto, lo hicieran del conocimiento a esta Secretaría Técnica y que de no contar con un pronunciamiento de su parte, se daría por hecho su conformidad con la exposición desarrollada en el documento enviado.

Lo anterior, con el fin de recabar y allegar los comentarios al Colegiado, a efecto de que cuente con los elementos necesarios para emitir una determinación a cada asunto.

En ese contexto, tras haberse tomado nota de las observaciones turnadas por parte de las UA, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia notificó a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaría Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las determinaciones, por lo que procedió a realizar la presente acta correspondiente a la **Tercera Sesión Ordinaria 2023.**

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

I. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.

II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.

III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:

A.1. Folio 330024622003473 – RRA 650/22
A.2. Folio 330024622003546
A.3. Folio 330024622003638
A.4. Folio 330024622003673
A.5. Folio 330024622003674
A.6. Folio 330024622003675
A.7. Folio 330024623000139
A.8. Folio 330024623000140
A.9. Folio 330024623000225
A.10. Folio 330024623000226
A.11. Folio 330024623000227

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la documentación requerida:

B.1. Folio 330024622003668

C. Solicitudes en las que se analiza la ampliación de plazo de la información requerida:

C.1. Folio 330024622003623
C.2. Folio 330024622003714
C.3. Folio 330024622003720
C.4. Folio 330024622003723
C.5. Folio 330024622003730
C.6. Folio 330024622003731
C.7. Folio 330024622003732
C.8. Folio 330024622003733
C.9. Folio 330024622003738
C.10. Folio 330024622003739
C.11. Folio 330024622003750
C.12. Folio 330024622003751

IV. Aprobación de leyenda para formatos de las fracciones XIX Servicios y XX Trámites, del artículo 70 de la LGTAIP, en concordancia con la correspondencia entre los datos que requiere la Ley General de Mejora Regulatoria y los Lineamientos Técnicos Generales

V. Actualización del documento de seguridad "Solicitudes de Acceso a la Información, Capacitación, Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT)"

VI. Programa de Protección de Datos Personales en Posesión de la Fiscalía General de la República asi como el Sistema de Gestión de Seguridad de Datos Personales

VII. Asuntos generales

PUNTO 1.

- **Mensaje de la Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.**

ABREVIATURAS

FGR – Fiscalía General de la República.

OF – Oficina del C. Fiscal General de la República.

CA – Coordinación Administrativa

OM – Oficialía Mayor (antes CPA)

DGCS – Dirección General de Comunicación Social.

CFySPC: Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.

SJAI – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

CAIA – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

DGALEYN – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

FECOR – Fiscalía Especializada de Control Regional (antes SCRPPA)

FEMDO – Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada (antes SEIDO).

FECOC – Fiscalía Especializada de Control Competencial. (Antes SEIDF)

FEMCC – Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción

FEMDH – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

FEVIMTRA – Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas.

FISEL – Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (Antes FEDE)

FEAI – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos.

FEADLE – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

AIC – Agencia de Investigación Criminal (antes CMI)

CENAPI – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

PFM – Policía Federal Ministerial.

CGSP – Coordinación General de Servicios Periciales.

OEMASC – Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

OIC: Órgano Interno de Control.

UTAG – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

CPEUM – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.

ACUERDOS

I. Aprobación del orden del día.

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Trasparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el orden del día para la actual sesión.

II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Trasparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el Acta de la **Segunda Sesión Ordinaria de 2023** que se registra en la gestión de la ahora Fiscalía General de la República, **celebrada el 24 de enero de 2023**.

III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:

En seguimiento al desahogo del orden del día, la Secretaría Técnica de este Órgano Colegiado procede a tomar nota de las decisiones que manifestaron los integrantes del Comité de Transparencia para cada una de las solicitudes enlistadas en la presente sesión, tal y como se plasma a continuación.

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencial de la información requerida:

A.1. Folio de la solicitud 330024622003473 - RRA 650/23

La resolución para cada uno de los asuntos enlistados en el presente rubro se encuentra al final de la presente acta, signadas por los miembros del Comité.

A.2. Folio de la solicitud 330024622003546

[redacted]	
Síntesis	Datos de identificación de expedientes de investigación
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:
*"A**D**J**U**N**T**O"* (Sic)

Archivo adjunto de la solicitud:
"Solicito el número de expedientes iniciados por esta Fiscalía por delitos establecidos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada presuntamente cometidos por personas servidoras públicas en los que estea Fiscalía ejerció la facultad de no investigación del 1 de enero de 2006 al 26 de junio de 2022. Solicito que se especifique por cada uno de los casos lo siguiente: 1. ***Número de averiguación previa, carpeta de investigación o expediente****. 2. Fecha (día, mes y año) en la que se cometieron los presuntos actos. 3. Fecha (día, mes y año) en la que se tuvo conocimiento de los hechos denunciados. 4. Fecha (día, mes y año) en la que se determinó ejercer la facultad de no investigación. 5. Autoridad señalada como presunta responsable del delito en averiguación previa, carpeta de investigación o expediente, es decir, a qué institución pertenecía o laboraba. 6. Estado y municipio en el que presuntamente ocurrieron los hechos. 7. Número de víctimas por cada una de las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación o equivalente. 8. Número de personas señaladas como presuntas responsables de cada una de las denuncias, noticias de hechos, reportes de hechos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación Solicito que la información sea entregada en formato de datos abiertos conforme al artículo 130 de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. No omito mencionar que en las resoluciones de los recursos de revisión RRA 2939/22, RRA 2940/22 y RRA 5166/22 el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ha determinado que esta información es existente y debe ser entregada, y que esta misma Fiscalía la ha entregado en cumplimiento de los referidos recursos de revisión" (Sic)*

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM y FEAI.**

ACUERDO
CT/ACDO/0031/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** y **confidencial** respecto de los **datos de identificación de los expedientes de investigación**, como lo son los números de los expedientes de los cuales hace referencia el particular, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan; así como, **artículo 113, fracción I** del mismo ordenamiento legal.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**
> ...
> **XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable**: Es un riesgo real, el dar a conocer las nomenclaturas de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, toda vez que se encuentran contenidas dentro de las indagatorias, además que son un instrumento para identificarlas, por lo que, con la obtención de las mismas, y de una simple búsqueda en los diversos medios electrónicos disponibles, fácilmente se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público y que posiblemente en algunos casos puede haber solicitud expresa de confidencialidad de los datos personales, solicitados por los involucrados, exponiendo un riesgo muy alto de trastocar la esfera de su libre desarrollo de la personalidad y vulnerar con ello, su derecho a la

intimidad, así como al de su privacidad, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respeten éstos; así como que se proteja la información de su vida privada y datos personales, ya que, de revelar alguna información, aún de forma indirecta, atentaría contra su intimidad, honor, inclusive su buen nombre; aunado a lo establecido en el artículo 218 del mismo Código Adjetivo, que ordena la estricta reserva de cualquier dato que se encuentre contenido en las investigaciones, lo que incluye desde luego a las nomenclaturas.

Es un riesgo real, demostrable e identificable porque podría, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son: el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación, además con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos, y consecuentemente, trastocar su derecho a la reparación del daño.

Por otra parte, dar a conocer las nomenclaturas, hace identificable la radicación exacta donde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no solo para víctimas, ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias, sino para el propio personal de la institución.

Ello es así porque las nomenclaturas se integran por: a) Las iniciales de la averiguación previa o carpeta de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio), b) La abreviación de la Subprocuraduría y/o Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa (Delegación Estatal) en que se inicia, c) El número consecutivo y d) El año en el que se registra. Al contar con esos datos se expondría información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación, nombres de personas físicas identificadas o identificables entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que su identidad pueda ser determinada.

En ese sentido, entregar la nomenclatura de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación implica inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimento de las funciones de esta Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas, como se mencionó con antelación respecto del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

II. **Perjuicio que supera el interés público**: Reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las nomenclaturas no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta,

causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

Maxime que esta institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por ende, es deber de la institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. **Principio de proporcionalidad**: El reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, si bien, toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares; las nomenclaturas de las indagatorias no son simple información de carácter público sino como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.

Mas aún. que al efecto su requerimiento no obedece a un derecho superior o de interés público para justificar la entrega de las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, en virtud de que como ya se dijo, al hacerlas identificables se expondría información sensible y que no es de carácter público, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos, ya que inclusive al vulnerar los principios que rigen el proceso penal, se podría contravenir el objeto de éste respecto del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, desde la investigación inicial.

Por lo que la reserva invocada se considera una medida proporcional y menos restrictiva a su derecho de acceso a la información, considerando que se le entrega la información estadística requerida y en conjunto con información que se encuentra públicamente disponible podría allegarse de mayores elementos para complementar la integridad de su solicitud.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del *Código Penal Federal*, que prevé lo siguiente:

> *Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:*
> [...]

*XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho**, **documentos**, constancias o información **que obren** en **una carpeta de investigación** o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]*

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, el cual refiere:

*Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
[...]
*V. Registrar, **integrar**, **custodiar** y **cuidar la documentación e información que por razón de su empleo**, cargo o comisión, **tenga bajo su responsabilidad**, e **impedir o evitar su uso**, **divulgación**, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;*

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.
***El derecho a la información** consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto**, sino que, como toda garantía, **se halla sujeto a limitaciones o excepciones** que se sustentan, fundamentalmente, **en la protección** de la seguridad nacional **y en el respeto** tanto a los intereses de la sociedad como a **los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "**reserva de información**" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, **se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos**, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Ahora bien, respecto a dicha clasificación del **número de expediente** es pertinente señalar que, si bien su reserva atiende a la causal establecida en el artículo 110 fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, también lo es que, **resulta aplicable la fracción I del artículo 113 de la precitada Ley**, en el que se establece como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y de aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, en relación con el trigésimo octavo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas según lo siguiente:

"Artículo 113. **Se considera información confidencial:**

La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**;"

Trigésimo octavo. Se considera **información confidencial**:
I. Los **datos personales** en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De lo anterior, se colige que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

En ese contexto, al ser la **nomenclatura de un expediente de investigación** un dato identificador de cada asunto, permite la **individualización de casos** exponiendo diversos datos personales de los intervinientes en dichas indagatorias, ello en virtud de que la propia nomenclatura de las carpetas de investigación proporciona información referente al lugar y fecha de registro del delito, asimismo, permite conocer la fiscalía u órgano específico que lleva el caso, por lo que, a partir de la búsqueda de este dato en medios abiertos, se puede rápidamente **individualizar un caso**.

Lo anterior cobra relevancia pues, si cualquier persona realizara una búsqueda básica en internet, se pueden evidenciar datos personales de la víctima y su entorno, de sus familiares, abogados, médicos y de personas servidoras públicas y particulares a las que se le imputan los hechos y de las encargadas de la investigación, información que conforme a la legislación aplicable en la materia, reviste el carácter de **confidencial**, y que, en el marco de los instrumentos internacionales, las autoridades en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación legal proteger.

Ahora bien, en las indagatorias pueden existir una gran cantidad de datos de víctimas, donde la individualización de casos se refiere a la identificación específica de éstas, así como de los responsables o presuntos responsables, y de otros individuos que participan en los procesos de procuración e impartición de justicia, tales como policías, agentes del ministerio público, familiares de las víctimas, denunciantes, peritos, jueces y abogados; de igual forma comprende a miembros de sociedad civil, personas que acompañan a las víctimas, así como personal médico y de salud mental, entre otros.

Las consecuencias de la individualización de casos y los potenciales riesgos que esto implica son sumamente relevantes, ya que de materializarse pueden propiciar la **revictimización**, la **comisión de nuevos delitos**, **afectar los flujos de información y entorpecer la investigación** (y otros proyectos similares, que son un insumo importante para la investigación criminal), **afectar los procesos de procuración de justicia**, **incrementar la desconfianza de la población en las autoridades** de procuración de justicia y **generar incentivos negativos para la denuncia** de futuros delitos.

Por lo anterior, hacer pública la información del **número identificador e individualizador de casos, es decir la nomenclatura del expediente de investigación**, pone en riesgo la vida,

seguridad y salud de las personas, puesto que las hace perfectamente **identificables**, lo cual, les puede inhibir por el grado de exposición y conforme a las secuelas que cada una tengan, por lo que se les puede afectar de una manera incalculable, por ejemplo en el sentido de que desistan de sus investigaciones, sea por presión social o por amenazas, lo que no solo conllevaría a la impunidad, sino a que se incrementen los delitos en el corto, mediano y largo plazo.

De manera específica, su publicación afectaría en el corto plazo, en al menos tres esferas:

- Individual: vulnera la integridad física y mental de las personas involucradas (víctimas, presunto responsable).
- Investigación: puede afectar los procesos de investigación criminal.
- Institucional: pone en riesgo la procuración de justicia.

Por tal motivo, al tratarse de indagatorias llevadas a cabo por esta Fiscalía General de la República, se relacionan con **delitos del fuero federal**, motivo por el cual, esta Institución debe implementar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr su objeto; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima, los familiares y de toda persona involucrada en el proceso de búsqueda o en el proceso penal, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro sea tratada y considerada como titular de derechos.

En ese sentido, se debe precisar que las autoridades deben utilizar, atendiendo el principio de debida diligencia, todos los medios necesarios para la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad y justicia de la **víctima**, y con un enfoque humanitario centrado en el alivio y sufrimiento de la incertidumbre basada en la necesidad de respuesta a sus **familiares**, brindando la máxima protección, adoptando y aplicando las medidas que garanticen el trato digno, ello contribuyendo a la **no revictimización**; es decir, esta Institución se encuentra obligada a implementar las medidas necesarias y justificadas con los principios en materia de derechos humanos establecidos en nuestra carta magna y los tratados internacionales, con la finalidad de evitar revictimización o criminalización en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos o exponiéndoseles a sufrir un nuevo daño.

En ese contexto, esta Fiscalía General de la República se encuentra obligada a establecer programas para la protección de las víctimas[2], a los familiares y a toda persona involucrada en

2 Ley General de Víctimas
Artículo 4. **Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. **Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.** La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo. Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

la investigación, situación por la cual, **el proporcionar cualquier información que lleve a la identificación de las personas en una investigación ocasiona un peligro inminente a su vida o integridad corporal**, asimismo, se encuentran expuestas a ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.

Por su parte la Ley General de Victimas, en los articulo 21 y 24, establece por un lado que, toda víctima tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica; y por otra que, el Estado tiene el deber de impedir la sustracción y destrucción de los archivos relativos a violaciones de derechos humanos y que, su consulta tendrá la única finalidad de salvaguardar la integridad y seguridad de las víctimas y de las personas relacionadas.

Del contexto anterior se desprende que el Estado debe garantizar la protección de toda persona que participe en el proceso, esto incluye a aquellas que tengan la calidad de personas protegidas y testigos colaboradores, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, concatenado con lo anterior el artículo 19 de dicha Convención, dispone que la información personal que se recabe no puede ser utilizada o revelada con fines distintos.

En ese contexto, la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, la cual es de observancia general y tiene por objeto establecer las medidas y procedimientos que garanticen la protección y atención de personas intervinientes en el procedimiento penal, cuando se encuentren en situación de riesgo o peligro por su participación o como resultado del mismo, define en su artículo 2° como **medidas de protección** las acciones tendientes a eliminar o reducir los riesgos que pueda sufrir una persona derivado de la acción de represalia eventual con motivo de su colaboración, o participación en un procedimiento penal, así como de personas o familiares cercanas a éste, a una **persona protegida** a todo aquel individuo que pueda verse en situación de riesgo o peligro por su intervención en un procedimiento penal, incluyendo a las personas ligadas con vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, víctima, ofendido o servidores públicos, que se vean en situación de riesgo o peligro por las actividades de aquellos en el proceso; y, al **testigo colaborador** como la persona que accede voluntariamente a prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando otros medios de prueba conducentes para investigar, procesar o sentenciar a otros sujetos. Podrá ser testigo colaborador, aquella persona que haya sido o sea integrante de la delincuencia organizada, de una asociación delictiva, o que pueda ser beneficiario de un criterio de oportunidad.

Así, el artículo 16 de la Ley Federal para la Protección a Personas dispone que las **medidas de protección** a las que tienen derecho las personas que se encuentran en algún de los supuestos jurídicos citados en el párrafo anterior, se dividen las de asistencia y las de seguridad. Las primeras tienen como finalidad acompañar a las personas de profesionales organizados interdisciplinariamente, de acuerdo con la problemática a abordar, procurando asegurar a la persona que su intervención en el procedimiento penal no significará un daño adicional o el agravamiento de su situación personal o patrimonial; y las segundas, **tendrán como finalidad brindar las condiciones necesarias de seguridad para preservar la vida, la libertad y/o la integridad física de los dichos sujetos**.

Los anteriores derechos también resultan aplicables a los jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas, cuando se requiera por su intervención en un procedimiento penal de su competencia sobre delitos en materia de delincuencia organizada a que refiere el Código Penal Federal.

Por el contrario, las obligaciones a las que se encuentran sujetas dichas personas consisten en abstenerse de informar que se encuentra incorporada en el Programa o divulgar información del funcionamiento de este.

El otorgamiento y mantenimiento de las medidas de protección está condicionado al cumplimiento de las obligaciones descritas en el párrafo anterior y su incumplimiento podrá dar lugar a la revocación.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que la Ley de la Fiscalía General de la República, en su artículo 10, establece que para efectos del acceso a la información pública, esta Institución se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución, no obstante, se clasificará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación y **mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional, otras disposiciones aplicables y la presente Ley.**

Además, el artículo 38 de esta misma Ley, dispone que la información contenida en los expedientes de investigación de delitos a cargo del Ministerio Público, será reservada y confidencial cuando afecte los derechos humanos de las partes en el proceso penal o sea un obstáculo para las investigaciones, por lo que, en ese caso, únicamente será consultada, revisada o transmitida para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General y la investigación y persecución de los delitos, salvo aquella de carácter estadístico que será pública.

El derecho a la protección de los datos personales en los casos enunciados se regirá y limitará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, para la prevención, investigación o persecución de los delitos, para proteger los derechos de terceros y de las partes en el proceso penal.

Así mismo, el artículo 47 prevé como obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el abstenerse de dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videograbar, audio grabar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; y que de acuerdo al a artículo 71 de esta misma Ley, estarán sujetas al régimen de responsabilidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las disposiciones especiales que establece esta Ley.

La persona servidora pública que forme parte del servicio profesional de carrera cuando incumpla o transgreda el contenido de las obligaciones previstas en los artículos 47 y 48, de este ordenamiento, incurrirá en faltas administrativas por lo que serán causas de

responsabilidad administrativa, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad y sanción a que haya lugar, prevista en las disposiciones normativas y administrativas aplicables.

En concatenación con lo expuesto, el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que incurrirá en falta administrativa el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan, por ejemplo, el registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

Adicionalmente, el Código Penal Federal en su artículo 225, fracción XXVIII, es claro en señalar que se considera delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos el dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales.

Por otro lado, debe de señalarse que uno de los factores principales para que la investigación de delitos pueda llevarse a cabo y documentarse es la denuncia de la **"víctimas o victimas indirectas"**; al respecto, es necesario traer a colación la normativa aplicable a la materia en el ámbito nacional e internacional, la cual establece la importancia de la protección de la víctima para salvaguardar su integridad física y emocional y, por ende, trasladarse a un plano colateral en el que se encuentra su círculo de proximidad (familiares y amigos).

Para efectos de lo señalado con antelación, se enlistan los elementos legales que son aplicables al caso que nos ocupa y que más adelante serán concatenados con elementos y argumentos prácticos que dan cuenta de la relevancia de mantener la clasificación de los datos que puedan ser utilizados para revelar información confidencial que permita no sólo la identificación de las **partes en el proceso penal y su círculo cercano**, poniendo en riesgo su vida integridad física y psicológica, sino que de manera colateral afectarían el curso de la investigación y su subsistencia misma:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 20 (...)
C. De los derechos de la víctima o del ofendido:
(...)
V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa".

Ley General de Víctimas

"Artículo 4.- Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Artículo 22.

(...)
Se deberá garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad.
(...)

Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptaran con carácter inmediato las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño".

Código Nacional de Procedimientos Penales

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, así mismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Artículo 106. Reserva sobre la Identidad
En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido
En los procedimientos previstos por este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:
[...]
XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección salvaguardando en todos los casos los derechos de la defensa".

Así, se desprende que dar a conocer datos que se encuentran inmersos en la carpeta de investigación inherente a **datos personales** da cuenta de **devastadoras secuelas físicas y psicológicas en víctimas directas e indirectas**, que pueden perdurar durante muchos años, pues estas secuelas psicológicas reviven la experiencia y se les conoce como estrés postraumático, esto también tienen impacto en los testigos e inclusive de forma indirecta puede alcanzar a las personas que realizan la investigación, puesto que pueden ser blancos de amenazas, intimidación y cualquier tipo de violencia, a fin de disminuir la efectividad de la investigación.

Con base en lo anterior, del análisis de la normativa invocada, se advierte que prevalece en todo momento la obligación para las autoridades de velar por la **protección de los datos personales de la víctima y de las partes en el proceso, la confidencialidad de dicha información en el procedimiento,** así como las circunstancias en las cuales, derivado de la **naturaleza del delito, se afecta psicológica y emocionalmente a las víctimas,** así como de la relevancia de evitar que ciertos factores conlleven a la **revictimización,** a través de la exposición a situaciones específicas que la trasladen nuevamente al momento en el que le causaron el daño.

Por tal motivo, debe de prevalecer la obligación por parte de todas las autoridades de velar por la **no revictimización** de los intervinientes en el proceso, por ende, revelar información datos de identificación de expedientes de investigación potencializa la individualización de las indagatorias y por ende la identificación y localización de las victimas u ofendidos, así como el personal que lleva y/o realiza las investigaciones.

Con lo expuesto, resulta evidente la facilidad con que se logra la **individualización de casos**, en este sentido principalmente de las **víctimas**, a partir de un dato aparentemente aislado y como como se ha venido señalando, esto no sólo es un riesgo para las personas directa e indirectamente relacionadas al caso en cuestión, sino también un riesgo para el fin último de las labores de procuración de justicia, en virtud de que generan el mensaje de que la información que proporcione puede ser usada para fines distintos a la investigación y análisis del delito.

Este riesgo puede ser un incentivo importante para no denunciar o para desistir en un proceso de denuncia ya iniciado. Recordemos que en México durante 2021 la cifra negra (delitos no denunciados o denunciados que no derivaron en carpeta de investigación) es de 93.2%, y entre las razones para no denunciar se encuentra la desconfianza en la autoridad en el 14.8% de las ocasiones[3].

Luego entonces, de un análisis y concatenación de los argumentos jurídicos vertidos y de los elementos prácticos se demuestra que **a través de un dato aislado que pudiese parecer inocuo y sin oportunidad de vinculación con otros elementos se puede obtener información de carácter confidencial como lo es los datos personales de terceros relacionados directa e indirectamente con el proceso.**

En razón de lo anterior, la divulgación de cualquier dato que lleve a la identificación de las personas, representan un riesgo real demostrable, identificable y de perjuicio no sólo para los fines de procuración de justicia y de colaboración interinstitucional en virtud de que los actores del proceso al saber que sus datos podrían encontrarse en riesgo luego de que se publicara información relativa al caso en el que se encuentran inmersos por mínima que fuera, conllevaría que por temor a represalias se abstuvieran de coadyuvar con los agentes de Ministerio Público Federal.

A lo antes señalado, se suma una garantía constitucional e internacional como lo es la protección a la víctima y a su integridad física y emocional, pues la publicidad de cualquier dato que conlleve revivir el daño causado es una forma de revictimización para ella y sus familiares, eso sin considerar aquellos casos en los que desafortunadamente pierde la vida y el evento traumático para sus familias es mayor.

En conclusión, si bien es cierto que el dato de una nomenclatura podría ser aparentemente de carácter estadístico e inofensivo, al quedar acreditada la gran cantidad de datos personales obtenidos a partir del mismo, esta Institución debe actuar conforme a lo establecido en los instrumentos internacionales en los que México es parte, nuestra Carta Magna, Leyes especiales y normas adjetivas como el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, **prevaleciendo la prerrogativa de protección a los datos personales de las víctimas y los involucrados en el proceso, la salvaguarda y protección de su integridad física, psicológica**

[3] INEGI (2022). Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE).

y emocional y la preminencia que les da la naturaleza del delito, por lo que, además de los impedimentos jurídicos para revelar la información hechos valer, **respecto de cualquier dato o información que permita hacer identificables a las personas físicas y morales, se actualiza la hipótesis de información clasificada como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Por lo que, la suma de elementos normativos que disponen la protección de la información materia del presente, la demostración de su vulneración, la relevancia de salvaguardar la procuración de justicia, garantizar los mecanismos de colaboración interinstitucional, superan el interés particular de acceso a la información, siendo la clasificación de los datos el medio menos restrictivo en un marco comparativo con los intereses y bienes tutelados que pueden afectarse con su divulgación.

Precisado lo anterior, es que no es posible entregar la información como se requiere, ya que como se desprende de todo lo expuesto, se transgrede entre otros el derecho a la vida privada y acceso a la justicia. La entrega de lo solicitado, vulneraría y obstruiría las funciones de esta Fiscalía que constitucionalmente le han sido conferidas a través del Ministerio Público como institución encargada de la investigación y persecución de todos los delitos del orden federal, es decir, obligaciones constitucionales para garantizar la seguridad pública en los Estados Unidos Mexicanos.

No se omite señalar que el propio Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ha confirmado la reserva y confidencialidad de los datos de identificación de las indagatorias llevadas a cabo por esta representación federal en los términos planteados en la presente respuesta, situación que queda acreditada a través de la resolución al recurso de revisión identificado con el RRA 11900/22.

A.3. Folio de la solicitud 330024622003638

Síntesis	Información relacionada con probables líneas de investigación en contra de terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:
"El 17 de septiembre de 2022, a través del Comunicado FGR 452/22 la Fiscalía General de la República informó a la ciudadanía sobre la ***solicitud de extradición enviada a los Estados Unidos de América (EUA) presentada con la finalidad de cumplir la orden de aprehensión que se tiene en contra de Dámaso López Serrano*** *y continuar con los procesos judiciales que tiene iniciados en México.*

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito conocer lo siguiente:
1. La fecha o fechas en la que las autoridades mexicanas han solicitado la extradición de Dámaso López Serrano.
2. El o los delitos por los que se solicitó la extradición López Serrano.
3. La resolución o estatus actual a la solicitud de extradición, es decir:
a. Si fue denegada total o parcial
b. Si fue concedida
c. Si fue diferida
4. La versión pública de la orden de detención con fines de extradición cumplimentada en contra de Dámaso López Serrano, así como cualquier otra orden de detención con fines de extradición que se haya cumplimentado o solicitado. Todas en versión pública.

Asimismo, solicito anexe copia simple en versión pública de la solicitud de extradición y los anexos que la integran. Lo anterior reviste de carácter de interés público y social, al ser un tema que posiblemente involucre violaciones graves a derechos humanos y o casos de corrupción, por lo que de conformidad
con el artículo 5 de la Ley General de Transparencia no podrá clasificarse como reservada la misma.

La publicidad de dicha información no vulnera los derechos de la persona física, pues es del conocimiento de todos que esta persona era uno de los objetivos prioritarios de la delincuencia organizada de la FGR, lo que significa que ya se encuentra plenamente identificado por toda la sociedad, lo que no implica que sea culpable, por lo tanto, la información debería ser de carácter público, abonando así a la transparencia, la rendición de cuentas y el escrutinio público sobre el caso de gran relevancia social.

De igual forma, es un tema sensible para la sociedad, pues la persona solicitada para la extradición está involucrada en delitos de asesinato, drogas y narcotráfico, los cuales laceran el

tejido social, y que los mismos pudieron desarrollarse en complicidad con autoridades mexicanas y otros actores. Por lo tanto, el interés público reviste de especial importancia para el acceso a la información.

Dicho lo anterior, este sujeto obligado debe garantizar mi derecho de acceso a la información entregando integramente cada uno de los puntos solicitados." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **AIC, FEMDH y CAIA.**

ACUERDO
CT/ACDO/0032/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la reserva y confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de líneas de investigación y/u ordenes de aprehensión en contra de una persona física identificada e identificable; conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP y **artículo 110, fracción VII** del mismo ordenamiento legal.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la **LFTAIP**; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

> ***Artículo 113**. Se considera **información confidencial**:*
> *I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física** identificada o identificable;*
> *[...]*

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*, disponen lo siguiente:

> ***Trigésimo octavo***. *Se considera información confidencial:*
> *I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
> *[...]*
> ***Trigésimo noveno***. *Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.*

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***Artículo 6o***. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa,* ***sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley***. *El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[...]*
> ***II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[...]*
>
> ***Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales***, *al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

Aunado a esto, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* (**CNPP**), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

> *Artículo 15.* ***Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad* ***de cualquier persona que intervenga en él****, asimismo se protegerá la información que se refiere a la* ***vida privada y los datos personales****, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

> ***DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS****, AFECTOS, CREENCIAS,* ***DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA****, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN,* ***EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO****. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.* ***Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.***[4]
>
> ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación****, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las*

[4] *Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.*

libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.***[5]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el*

[5] *Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.*

acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.***[6]

Por su parte, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, prevé:

> *Artículo 12.* ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias* ***en su vida privada****, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, señala:

> *Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*
> *1.-* ***Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra*** *y al reconocimiento de su dignidad.*
> *2.-* ***Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada****, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra o reputación****.*
> *3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, establece:

> *Artículo 17.*
> *1.* ***Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada****, su familia, su domicilio o su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra y reputación****.*
> *2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

> *Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> ...
> *B. De los* ***derechos de toda persona imputada****:*
> *A* ***que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa****.*

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

> *Artículo 13.* ***Principio de presunción de inocencia***
> ***Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional****, en los términos señalados en este Código.*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

[6] *Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.*

Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, ***son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.***
[...]

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.

Ahora bien, **el artículo 110 en su fracción VII**. señala lo siguiente:

"**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General. como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
...
VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos ... " (Sic)

Del precepto legal citado concatenado con el caso que nos ocupa, se desprende que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación por la presunta comisión de delitos en el contexto de una solicitud de extradición en contra de la persona en cuestión, causaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos.

En relación con lo anterior, el Vigésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala:

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

"**Vigésimo sexto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General. podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión. o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos." (Sic)

Por lo anteriormente expuesto y tomando en consideración lo dispuesto en el Octavo de los Lineamientos de referencia, así como en el artículo 102 de la Ley de la materia, se desprende que al efectuar un pronunciamiento aseverando o negando la existencia o inexistencia de la información solicitada, contravendría lo dispuesto en el artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real. demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, al aseverar la existencia de una investigación en el contexto de una solicitud de extradición en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían alterar y/o destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

   Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva o llevó a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de los delitos, y con ello, se podría inclusive continuar

con la realización de dichas conductas, teniendo la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.

III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir la investigación en contra de la persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

Ahora bien, no obstante la imposibilidad jurídica en materia de transparencia, sin afirmar la existencia de la investigación, se debe dejar claramente establecido que, en materia penal, de conformidad con lo previsto en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, existe una imposibilidad jurídica para proporcionar cualquier información contenida en una carpeta de investigación integrada por el Ministerio Público de la Federación, toda vez que la voluntad del legislador fue precisa en disponer la estricta reserva de los datos contenidos en ésta, a decir:

> *"**Artículo 218.** Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*
>
> *La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.*
>
> *El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.*
>
> *En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.*
>
> *Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme." (Sic)*

Ahora bien, una vez precisada la imposibilidad jurídica para otorgar cualquier tipo de información contenida en una carpeta de investigación, resulta trascendente referir que el artículo 219 de esa misma disposición normativa prevé el único supuesto en el cual el imputado

y su defensor tienen derecho a conocer los registros de La investigación: es decir, hasta que el agente del Ministerio Público les convoque a la audiencia inicial. a saber:

> ***'Artículo 219.*** *Acceso a los registros y la audiencia inicial*
> *Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso de que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias. podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente." (Sic)*

Otro impedimento jurídico que tendría esta autoridad para ventilar dicha información se encuentra previsto en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal. que dispone:

> ***'Artículo 225.*** *Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*
> *XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales ...*
> *A quien cometa los delitos previstos en las fracciones ... XXVIII ... , se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil dios multa.· (Sic)*

Robustece lo anterior, en razón que el interés jurídico tutelado por la citada normatividad debe estar protegido por esta Institución, en virtud que es la autoridad con facultades para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas, y allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante Los Órganos Jurisdiccionales competentes, de resolver el no ejercicio de la acción penal o, en su caso, la reserva de la carpeta de investigación por falta de elementos.

A.4. Folio de la solicitud 330024622003673

[redacted]	
Síntesis	Presuntas líneas de investigación en contra de terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:
*"Solicito versión pública de las **denuncias** de oficio o a petición de parte, que hayan sido promovidas, **contra de Rigoberto Salgado Vázquez**, de 2015 a la fecha. "* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC, FECOR, FISEL, FEMDO, FECOC y FEMDH.**

ACUERDO
CT/ACDO/0033/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respeto de afirmar o negar alguna línea de investigación, en contra de la persona señalada en la solicitud, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la **LFTAIP**; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que

nos ocupa, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

> ***Artículo 113***. *Se considera* ***información confidencial****:*
> *I. La que contiene* ***datos personales concernientes a una persona física*** *identificada o identificable;*
> *[...]*

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*, disponen lo siguiente:

> ***Trigésimo octavo***. *Se considera información confidencial:*
> *I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
> *[...]*
> ***Trigésimo noveno***. *Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.*

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***Artículo 6o***. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa,* ***sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley****. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[...]*
> ***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[...]*

> ***Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

Aunado a esto, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* (**CNPP**), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

> *Artículo 15.* ***Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad* ***de cualquier persona que intervenga en él****, asimismo se protegerá la información que se refiere a la* ***vida privada y los datos personales****, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

> ***DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS****, AFECTOS, CREENCIAS,* ***DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA****, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN,* ***EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO****. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.* ***Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.***[7]
>
> ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación****, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohibe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero,*

[7] *Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.*

provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.***[8]

[8] *Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.***
El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático".*** *En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.***[9]

Por su parte, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, prevé:

Artículo 12. ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias* ***en su vida privada****, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
1.- ***Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra*** *y al reconocimiento de su dignidad.*
2.- ***Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada****, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra o reputación****.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Además, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, establece:

Artículo 17.
3. ***Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada****, su familia, su domicilio o su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra y reputación****.*
4. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
...
B. De los ***derechos de toda persona imputada****:*
A ***que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa****.*

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

Artículo 13. ***Principio de presunción de inocencia***
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional*, en los términos señalados en este Código.*

[9] *Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

> *Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados,* ***son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.***
> *[...]*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.

A.5. Folio de la solicitud 330024622003674

[redacted]	
Síntesis	Presuntas líneas de investigación en contra de terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:
*"Solicito versión pública de las **denuncias** de oficio o a petición de parte, que hayan sido promovidas, contra de **Julio César Moreno Rivera**, de 2018 a la fecha.. "* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC, FECOR, FISEL, FEMDO, FECOC y FEMDH.**

ACUERDO
CT/ACDO/0034/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respeto de afirmar o negar alguna línea de investigación, en contra de la persona señalada en la solicitud, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la **LFTAIP**; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que

nos ocupa, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

> ***Artículo 113***. *Se considera* ***información confidencial****:*
> *I. La que contiene* ***datos personales concernientes a una persona física*** *identificada o identificable;*
> *[...]*

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*, disponen lo siguiente:

> ***Trigésimo octavo***. *Se considera información confidencial:*
> *I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
> *[...]*
> ***Trigésimo noveno***. *Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.*

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***Artículo 6o***. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa,* ***sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley****. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[...]*
> ***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[...]*

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales*, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

Aunado a esto, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* (**CNPP**), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

Artículo 15. ***Derecho a la intimidad y a la privacidad***
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad ***de cualquier persona que intervenga en él****, asimismo se protegerá la información que se refiere a la* ***vida privada y los datos personales****, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS*, AFECTOS, CREENCIAS,* ***DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA****, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN,* ***EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO****. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.* ***Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.***[10]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación*, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero,*

[10] *Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.*

*provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público**. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

*Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas**. Pero **correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral**, esto es, **las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona**; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció **una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.**[11]*

[11] *Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.***
El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático".*** *En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.***[12]

Por su parte, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, prevé:

Artículo 12. ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias* ***en su vida privada****, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
1.- ***Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra*** *y al reconocimiento de su dignidad.*
2.- ***Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada****, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra o reputación.***
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Además, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, establece:

Artículo 17.
5. ***Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada****, su familia, su domicilio o su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra y reputación.***
6. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
...
B. De los ***derechos de toda persona imputada****:*
A ***que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.***

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

Artículo 13. ***Principio de presunción de inocencia***
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional*, en los términos señalados en este Código.*

[12] *Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

> *Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados,* ***son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.***
> *[...]*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.

A.6. Folio de la solicitud 330024622003675

Síntesis	Presuntas líneas de investigación en contra de terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:
*"Solicito versión pública de las **denuncias** de oficio o a petición de parte, que hayan sido promovidas, contra de **Víctor Romo**, de 2018 a la fecha."* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC, FECOR, FISEL, FEMDO, FECOC y FEMDH.**

ACUERDO CT/ACDO/0035/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respeto de afirmar o negar alguna línea de investigación, en contra de la persona señalada en la solicitud, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la **LFTAIP**; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que

nos ocupa, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

> ***Artículo 113***. *Se considera* ***información confidencial****:*
> *I. La que contiene* ***datos personales concernientes a una persona física*** *identificada o identificable;*
> *[...]*

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*, disponen lo siguiente:

> ***Trigésimo octavo***. *Se considera información confidencial:*
> *I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
> *[...]*
> ***Trigésimo noveno***. *Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.*

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***Artículo 6o***. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa,* ***sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley****. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[...]*
> ***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[...]*

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales*, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

Aunado a esto, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* (**CNPP**), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

Artículo 15. ***Derecho a la intimidad y a la privacidad***
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad ***de cualquier persona que intervenga en él****, asimismo se protegerá la información que se refiere a la* ***vida privada y los datos personales****, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS*, AFECTOS, CREENCIAS,* ***DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA****, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN,* ***EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO****. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.* ***Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.***[13]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación*, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohibe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero,*

[13] *Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.*

provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.***[14]

[14] *Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.***
El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático".*** *En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.***[15]

Por su parte, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, prevé:

Artículo 12. ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias* ***en su vida privada****, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
1.- ***Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra*** *y al reconocimiento de su dignidad.*
2.- ***Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada****, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra o reputación****.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Además, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, establece:

Artículo 17.
7. ***Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada****, su familia, su domicilio o su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra y reputación****.*
8. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
...
B. De los ***derechos de toda persona imputada****:*
A ***que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa****.*

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

Artículo 13. ***Principio de presunción de inocencia***
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional*, en los términos señalados en este Código.*

[15] *Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

> *Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados,* ***son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.***
> *[...]*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.

A.7. Folio de la solicitud 330024623000139

Síntesis	Presuntas líneas de investigación en contra de terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:
*"Solicito conocer **toda la información de Adán Zenen Casarrubias Salgado alias "el tomate"** que tenga este sujeto obligado sobre su proceso de extradición llevado a cabo entre los gobiernos de México y los Estados Unidos de América, en el entendido que este sujeto obligado tuvo participación en el proceso de extradición de Adán Zenen Casarrubias Salgado.*

Si bien los procesos de extradición involucran a distintas autoridades, se solicita que se haga entrega de las documentaciones que le competan en específico al sujeto obligado

Se solicitan todos los documentos como pueden ser los siguientes:
*- **La solicitud de extradición vía diplomática**.*
- La orden de aprehensión.
- Sentencia condenatoria.
- Opinión jurídica.
- Números de folio, así como juzgado, carpetas de investigación, averiguaciones previas.
- Señale qué delitos se le imputan.
- Fecha de petición de la extradición, fecha de entrega o recibimiento de la persona extraditable.

Cabe señalar que la información solicitada involucra y trata de una persona de gran relevancia pública por su posible participación directa o indirecta en la comisión de graves violaciones a derechos humanos y casos de corrupción del más alto nivel, además de estar involucrado directa o indirectamente en delitos de narcotráfico. Asimismo, la persona en cuestión es de gran relevancia e importancia debido a que es una importante figura como miembro del crimen organizado, y su participación es de interés público para la sociedad, por lo que la información debe ser tratado bajo el principio de máxima publicidad, garantizando la transparencia y el acceso a la información. Por lo tanto no amerita la clasificación de la información como reservada o confidencial, al ser un tema público." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CAIA.**

ACUERDO CT/ACDO/0036/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respeto de **afirmar o negar alguna línea de investigación o extradición en contra de la persona señalada en la solicitud**, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la **LFTAIP**; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

> ***Artículo 113***. *Se considera* ***información confidencial****:*
> *I. La que contiene* ***datos personales concernientes a una persona física*** *identificada o identificable;*
> *[...]*

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*, disponen lo siguiente:

> ***Trigésimo octavo***. *Se considera información confidencial:*
> *I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
> *[...]*
> ***Trigésimo noveno***. *Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.*

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a

temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[...]*
> ***II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[...]*
>
> ***Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

Aunado a esto, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* (**CNPP**), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

> *Artículo 15. **Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad **de cualquier persona que intervenga en él**, asimismo se protegerá la información que se refiere a la **vida privada y los datos personales**, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, *AFECTOS, CREENCIAS,* ***DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA,*** *CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN,* ***EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.*** *El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.* ***Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.***[16]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, *pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en*

[16] *Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.*

otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.***[17]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.***[18]

Por su parte, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, prevé:

Artículo 12. ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias* ***en su vida privada****, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
1.- ***Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra*** *y al reconocimiento de su dignidad.*
2.- ***Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada****, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra o reputación****.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

[17] *Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.*
[18] *Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.*

Además, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, establece:

> *Artículo 17.*
> *9.* ***Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada****, su familia, su domicilio o su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra y reputación.***
> *10. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

> *Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> ...
> *B. De los* ***derechos de toda persona imputada:***
> *A* ***que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.***

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

> *Artículo 13.* ***Principio de presunción de inocencia***
> ***Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional****, en los términos señalados en este Código.*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

> *Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados,* ***son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.***
> *[...]*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.

A.8. Folio de la solicitud 330024623000140

[redacted]	
Síntesis	Carpeta de investigación FED/FECC/FECC-CDMX/0000853/2021
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Archivo adjunto de la solicitud:
*"Sobre la **carpeta de investigación FED/FECC/FECC-CDMX/0000853/2021** que inicialmente estaba en integración en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, solicito saber lo siguiente:*
1.-Quiero saber los delitos investigados. 2.-La fecha de inicio de la indagatoria. 3.-El estatus de la indagatoria. 4.-En caso de haber sido turnadas a un centro jurisdiciconal, favor de indicar el número de causa penal y juzgado. 5.-En caso de que se hubiese realizado la audiencia inicial, favor de detallar la fecha en que se llevó a cabo la misma. 6.-En caso de que se hayan dado vinculaciones a proceso, favor de detallar la fecha en que se dieron." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC.**

ACUERDO CT/ACDO/0037/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** de la información requerida, en términos del artículo **110, fracciones XII y XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, toda vez que la FEMCC manifestó lo siguiente:

"[...]
*1. **La ley señala una reserva para la información solicitada***

*En la solicitud se requieren documentos pertenecientes a carpetas de investigación. El art. 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) dispone la **estricta reserva de los registros de la investigación, incluyendo todos los documentos que se le relacionen**. La única*

forma para acceder a ellos es que la solicitante sea parte en el proceso penal, con las limitaciones legalmente establecidas. El acceso a los registros de carpetas está restringido para cualquier otra persona. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) retoma esta disposición al señalar en su art. 100, frac. XII y XIII que podrá reservarse la información que:

> ***Art. 110.***
> *XII. Se encuentre dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.*
> *XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General y esta Ley y no los contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

En primer lugar, se trata de información que obra en una carpeta de investigación tramitada ante el Ministerio Público por la posible comisión de un delito. En segundo lugar, conforme a lo señalado arriba, el CNPP, que es la legislación en la materia, estipula que esa información está reservada. *Por lo tanto, esta Fiscalía Especializada también se encuentra imposibilitada jurídicamente para entregar la versión electrónica del documento requerida.*

Las disposiciones antes citadas son obligatorias para todos los servidores públicos de este órgano autónomo, ya que, en caso de incumplimiento, se configuraría el tipo penal previsto en la fracción XXVIII del artículo 225 del Código Penal Federal, delito cometido contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales. Igualmente, se podría violar la Ley de la Fiscalía General de la República, art. 47, frac. IV, que señala como una de las obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el preservar el secreto, la reserva y la confidencialidad, en términos de las disposiciones aplicables, de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan.

La información requerida se ubica puntualmente en ambos supuestos. Por lo tanto, se reitera la imposibilidad jurídica de esta FEMCC para entregar la información solicitada.

2. ***La reserva de la información permite que el Ministerio Público cumpla un fin constitucionalmente válido***

Cabe señalar que la reserva de la información requerida señalada en la ley es de interés público. El art. 20 de la Constitución dispone que el objeto del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen. El art. 21 de la Constitución señala que el Ministerio Público tiene la función de la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. Esta obligación es correlativa a y condición sin la cual no se puede acceder a la administración de justicia ni se puede alcanzar el objeto del proceso penal, lo cual es de interés público. Publicar la información requerida en la solicitud impediría que el Ministerio Público cumpliera con su función constitucional y, por lo tanto, afectaría el interés público. Por eso, se reitera, la LFTAIP reconoce como dos causales de reserva de información la que se encuentre en carpetas de investigación y la que, por ley tenga tal carácter (en este caso, el CNPP).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su acción de inconstitucionalidad 49/2009, señaló que la reserva de información de investigaciones ministeriales en curso resulta razonable y se justifica en dos supuestos. Primero, cuando se pongan en riesgo investigaciones en curso. Como se señaló arriba, este supuesto se actualiza. Segundo, cuando se ponga en riesgo la seguridad de las personas. Lo anterior, en atención a que la propia Constitución establece el derecho a la protección de datos personales, el deber de sigilo a cargo del Ministerio Público y de reserva de información relativa a las investigaciones, así como la obligación de garantizar la protección de los sujetos involucrados en la indagatoria de los delitos.

En su tesis 1a. XLIV/2021 (10a.), la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que los parámetros legislativos para determinar si una información es de interés público, de acuerdo con lo previsto en el art. 3, frac. XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son: que sea relevante o beneficiosa para la sociedad y no, simplemente, de interés individual; y, b) Su divulgación debe ser útil para que el público comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados. La divulgación de información de una carpeta a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción es contraria al interés público. Considerando el daño que se causaría con su divulgación (que ponga en riesgo la investigación, no se pueda ejercer acción penal y, así, no se castigue a los culpables, no se reparen los daños y continúe el impedimento en el ejercicio de ciertos derechos), la sociedad obtiene un beneficio mayor en que esa información no se difunda y en que continúe la investigación con el sigilo que se marca en la Constitución y en las leyes de acceso a la información y del proceso penal. Adicionalmente, hay otros medios menos onerosos para que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional, como estrategias de comunicación social y divulgación de información estadística, para que la sociedad comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados.

Los documentos objeto de esta solicitud de información corresponden a carpetas a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción. Con fundamento en el art. 13, frac. V de la Ley de la Fiscalía General de la República, esta Fiscalía Especializada es competente para la investigación de los delitos por hechos de corrupción, tipificados en el Libro Segundo, Título Décimo del Código Penal Federal. Estos delitos se distinguen de otros por, al menos, dos características: que, en su mayoría, participan servidores públicos en su comisión y que, en muchas ocasiones, la víctima es el Estado o la sociedad en su conjunto. Aunque no siempre haya una víctima clara, directa e identificable de los delitos por hechos de corrupción, uno de sus efectos más evidentes es que impiden el ejercicio de otros derechos. En su prefacio a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, el entonces Secretario General de la ONU, Kofi Annan, desarrolló esa idea:

> *"La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.*
>
> *Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo. [...]"*

Llevar a su término en el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejercer la acción penal permitirá que, eventualmente, que se reparen los daños que causa ese tipo de conductas y, por ello, que se pueda recuperar el ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran obstaculizado con esos delitos. Hay un interés público para que esto ocurra, por lo que debe prevalecer la reserva de la información que marca la ley.

A pesar de que la investigación se haya cerrado con un dictamen de no ejercicio de la acción penal, queda abierta la posibilidad de que esta determinación se impugne o que los hechos o personas investigados se relacionen con asuntos en otras carpetas de en trámite. Por lo tanto, entregar información de asuntos que se encuentren en NEAP podría afectar el debido sigilo imprescindible en las investigaciones que sigan en curso que estén relacionadas con las ya determinadas.

3. <u>Pruebas de daño</u>

En ese sentido, a continuación, se presentan las pruebas de daño para las causales de reserva que actualiza la información solicitada.

i. LFTAI, art. 110, frac. XII

a. Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre carpetas de investigación, en este caso específicamente el delito investigado, fecha de inicio de la indagatoria y estatus, impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen. La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

Publicar la información solicitada por el peticionario revelaría los hechos particulares que se investigan. Esto podría llevar a que las personas involucradas en los presuntos hechos delictivos modificaran, destruyeran u ocultaran medios de prueba que no conoció el Ministerio Público. Esto es especialmente importante porque las carpetas de investigación podrían impugnarse o estar relacionadas con otras investigaciones en trámite. Por lo tanto, la información contenida en toda la carpeta de investigación todavía es susceptible de que la conozcan diversas autoridades en el marco de sus respectivas competencias (autoridades judiciales, en el caso de impugnaciones, o autoridades ministeriales, en el caso de investigaciones relacionadas). Si esa información ya fuera pública, esas autoridades no podrían llevar a cabo debidamente su trabajo.

b. Perjuicio que supera el interés público. En el Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):

> *"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."*

Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):

> *"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a al Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."*

Por lo tanto, ***la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.***

c. *Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.*

La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. ***Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XII. En suma, es claro que la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general. La divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.***

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante.

ii. LFTAI, art. 110, frac. XIII

a. *Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre una carpeta de investigación en trámite impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.*

La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

Al publicar la información requerida, en los hechos se daría acceso a carpetas de investigación a personas que no son parte del proceso penal, contrario a lo establecido en el art. 218 del CNPP. La principal consecuencia de esto es que el propio agente del Ministerio Público dejaría de tener certeza sobre sus acciones respecto esa carpeta de investigación, lo que impactaría negativamente en la posibilidad de continuar su integración. *Por ejemplo, se abriría la posibilidad de que el investigado, los declarantes o sus representantes legales lo demandaran por eventuales violaciones a sus derechos constitucionales como parte del proceso penal, incluyendo la presunción de inocencia, el que se le informe por la autoridad competente de los hechos que se le imputan, la oportunidad de presentar testigos y pruebas a su favor, o la facilitación de todos los datos que solicite para su defensa. En ese caso, el agente del Ministerio Público tendría que distraer su atención y tiempo de la investigación penal a su cargo para defenderse contra esos cargos. Asimismo, quienes hubieran presentado la denuncia, los testigos y otras personas que aportarían pruebas o indicios que se usaran en la investigación podrían dejar de querer colaborar porque sabrían que la información que proveyeran a la carpeta sería*

pública, potencialmente exhibiéndolos a ellos mismos y poniéndolos en una situación de riesgo. De este modo, el agente del Ministerio Público se encontraría con obstáculos para obtener medios de prueba que contribuyan a probar la hipótesis delictiva con la que trabaja.

Adicionalmente, la revelación de datos de las carpetas podría llevar a que agentes del Ministerio Público se expusieran a cometer el delito previsto en el art. 225, frac. XXVIII del Código Penal Federal: delitos contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales, tal como lo son las carpetas de investigación de acuerdo con el art. 218 del CNPP. Esto, además de eventuales faltas administrativas. Ante ello, igualmente tendrían que dejar de atender las carpetas para concentrarse en su defensa. Cualquiera de esas situaciones representa obstáculos para que el Ministerio Público continuara con su obligación constitucional de investigar delitos y, con ello, afectaría el ejercicio del derecho de acceder a la administración de justicia.

La publicación de la información requerida colocaría aún más obstáculos a la investigación de la carpeta, impidiendo de plano que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional.

b. *Perjuicio que supera el interés público. En el Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):*

> *"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."*

Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):

> *"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a al Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."*

Por lo tanto, ***la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.***

c. *Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.*

La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. ***Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XIII. En suma, es claro que la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general. La divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.***

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante" [Sic]

A.9. Folio de la solicitud 330024623000225

Síntesis	**Sobre probables líneas de investigación en contra del suscrito**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada**

Contenido de la Solicitud:
"VINICIUS VENUTTI BORGES DE JESÚS...
...
Ahora que sé que soy investigado en una carpeta de investigación vengo a solicitar que se me permita el acceso y se garantice el pleno goce de mi derecho de defensa a fin de no vulnerar mis derechos.
En esas conficiones resulta procedente conforme a derecho que se me cite a comparecer y se respete mi derecho a defenderme en la carpeta de investigación que en mi contra se integra.
Por lo expuesto a Usted, C. Fiscal General de la República, atentamente solicito se sirva:
PRIMERO. Tenerme por presentado por derecho propio haciendo las manifestaciones vertidas en el cuerpo del presente ocurso.
SEGUNDO. Ordenar al agente del Ministerio Público que se encuentre integrando una carpeta de investigación en mi contra que me cite por los medios señalados, indicando fecha y hora para que el suscrito comparezca en compañía de mis defensores, me imponga de los registros de investigación y este en posibilidad de ejercer mi derecho a una defensa técnica, adecuada y oportuna." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR.**

ACUERDO CT/ACDO/0038/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia de alguna carpeta o línea de investigación en contra del peticionario, ello en términos

del **artículo 110, fracción VII** de la Ley de la Materia, hasta por un periodo de cinco años.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**
> ...
> **VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo sexto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Vigésimo sexto.** De conformidad con el **artículo 113, fracción VII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.**
>
> Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:
> I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
> II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
> III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, **se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices,** y con ello, **podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba** que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

   Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que **el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona**, y con ello, **se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra**.

II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información **supera el interés público general**, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República

tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que **se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular**.

III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, **no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso**, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a **limitaciones por razones de interés público** previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta **proporcional** el atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, así como en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación con el interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

En relación con lo expuesto, es trascendental traer a colación lo dictado en las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por Tribunales Colegiados, donde principalmente se establece que **no se causa afectación a las personas por la integración de una carpeta de investigación**, y que su derecho de obtener acceso a los registros de la investigación procede únicamente a partir de determinados momentos, a saber:

"INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. *Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto,* ***el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado****, pues* ***no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica****, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad-deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así,* ***cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia*** *prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular."*[19]

"ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL.

El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá

[19] Tesis aislada, (X Región) 20.1 P (10a.), Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.

brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ***ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial****. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta;* ***lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial****, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso- hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación."*[20]

"CARPETA DE INVESTIGACIÓN. *POR REGLA GENERAL,* ***SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO.***

De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, ***su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra****, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario,* ***entorpecería la facultad del Ministerio Público*** *de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión."*[21]

"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVA –EN SU ETAPA INICIAL– [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.9o.P.172 P (10a.)].

Hechos: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada I.9o.P.172 P (10a.), sostuvo que si el quejoso no ha sido citado a comparecer ante el Ministerio Público como imputado, ni se ha ocasionado algún acto de molestia en su perjuicio, él y/o su defensa no pueden tener acceso a los registros de la investigación, aun cuando aduzca que tiene conocimiento de que existe una denuncia en su contra y aquélla se está integrando. En contextos como el descrito, este órgano sostenía que el

[20] Registro digital: 2015192 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: I.7o.P.92 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1821

[21] Registro digital: 2015500 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: XXVII.3o.48 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 1947

promovente no tenía interés jurídico ni legítimo para instar el juicio constitucional, pues no resentía una afectación en su esfera jurídica.

Criterio jurídico: De una nueva reflexión, este Tribunal Colegiado de Circuito abandona la postura sostenida pues, con base en el desarrollo jurisprudencial actual, se advierte que una pretensión de la naturaleza descrita debe ser analizada en un estudio de fondo del asunto, en el cual, ***la autoridad de amparo tendrá que cerciorarse o descartar que el promovente se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el tercer párrafo del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales****, para determinar la reserva –o no– de los actos de investigación. Las hipótesis de verificación se actualizan cuando: i) el imputado se encuentre detenido; ii) el promovente sea citado a comparecer con la calidad de imputado; o, iii) la persona sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista.*

Justificación: Lo anterior, porque el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 11/2018, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/50 P (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO Y RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIRLE EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EN SU ETAPA INICIAL, PARA EJERCER SUS DERECHOS DE DEFENSA.", determinó que tratándose de asuntos como el descrito, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo (falta de interés) y, por tanto, los órganos de amparo tienen la obligación de realizar un estudio de fondo con las características descritas; de ahí que esta evaluación no pueda llevarse a cabo al estudiar la procedencia del juicio."[22]

"DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Una interpretación sistemática de los artículos 113 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales permite concluir que el imputado y su defensor podrán tener acceso a los registros de la investigación cuando aquél se encuentre detenido, sea citado para comparecer con tal carácter, o bien, sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista. Sin embargo, para el goce efectivo del derecho fundamental de defensa adecuada, debe permitirse que puedan obtener una reproducción de dichos registros, ya sea en copia fotostática o como registro fotográfico cuando el imputado se ubica en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 218, párrafo tercero, del Código aludido lo que es acorde con los principios del sistema procesal penal acusatorio, relativos a la igualdad y equilibrio entre las partes. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 219 del Código aludido establezca que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tendrán derecho a consultar los registros de investigación y a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa, pues dicha disposición legal no debe interpretarse como una regla restrictiva ni considerar que sólo a partir de ese momento procesal pueden obtener copias, ya que de la redacción de dicho precepto deriva la obligación del Ministerio Público de respetar el derecho a una defensa adecuada y de igualdad entre las partes, permitiendo el acceso a los registros de investigación y la obtención de copias o reproducciones fotográficas de los datos que obran en la carpeta de investigación, de manera que no prohíbe que éstas se obtengan con anterioridad, pues lo que debe privilegiarse es que llegada la audiencia inicial, quien habrá de ser imputado cuente ya con los datos y registros necesarios que le permitan desarrollar una defensa adecuada, por lo que al actualizarse el supuesto en que el imputado pueda tener acceso a la carpeta de investigación, ello implica también su derecho a obtener copia de su contenido.

Contradicción de tesis 149/2019. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 12 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario

[22] Registro digital: 2024070 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: I.9o.P.28 P (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 2993

Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis y criterio contendientes:

El emitido por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 17/2018, que dio origen a la tesis jurisprudencial PC.I.P. J/53 P (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. CONSTITUYE UN DERECHO DEL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, QUE CONLLEVA LA POSIBILIDAD DE OBTENER COPIAS O SU REGISTRO FOTOGRÁFICO, CON LO QUE SE GARANTIZA EL EJERCICIO DE UNA DEFENSA ADECUADA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 1155, con número de registro digital: 2019292.

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 580/2018, en el que consideró que el artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que una vez que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial, tendrán derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia de los mismos; por tanto, resolvió que la negativa del fiscal responsable de brindarle copias de los datos que obran en la carpeta aludida a la defensa del imputado fue correcta, porque éste ya había comparecido ante la representación social, pero no había sido convocado a la audiencia inicial. Además, señaló que la determinación adoptada no constituye una interpretación restrictiva respecto de los alcances del derecho de defensa adecuada en el nuevo sistema de justicia penal, sino que únicamente se trata del cumplimiento de las pautas que para el ejercicio de dicho derecho estableció el legislador en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tesis de jurisprudencia 72/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.
Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."[23]

---

[23] Registro digital: 2020891, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 72/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 994 Tipo: Jurisprudencia

A.10. Folio de la solicitud 330024623000226

[redacted]	
Síntesis	Sobre probables líneas de investigación en contra del suscrito
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:
"MICHELLE ROBINSON LÓPEZ...

...
En esas condiciones resulta procedente conforme a derecho que se me cite a comparecer y se respete mi derecho a defenderme en la carpeta de investigación que en mi contra se integra.
Por lo expuesto a Usted, C. Fiscal General de la República, atentamente solicito se sirva:
PRIMERO. Tenerme por presentado por derecho propio haciendo las manifestaciones vertidas en el cuerpo del presente ocurso.
SEGUNDO. Ordenar al agente del Ministerio Público que se encuentre integrando una carpeta de investigación en mi contra que me cite por los medios señalados, indicando fecha y hora para que el suscrito comparezca en compañía de mis defensores, me imponga de los registros de investigación y este en posibilidad de ejercer mi derecho a una defensa técnica y adecuada" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR.**

ACUERDO
CT/ACDO/0039/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia de alguna carpeta o línea de investigación en contra del peticionario, ello en términos del **artículo 110, fracción VII** de la Ley de la Materia, hasta por un periodo de cinco años.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo sexto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo sexto. De conformidad con el **artículo 113, fracción VII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.**

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, **se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices,** y con ello, **podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba** que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

   Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que **el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona**, y con ello, **se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra**.

II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información **supera el interés público general**, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que **se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular**.

III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, **no se traduce en un medio**

restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a **limitaciones por razones de interés público** previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta **proporcional** el atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, así como en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación con el interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a

lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

En relación con lo expuesto, es trascendental traer a colación lo dictado en las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por Tribunales Colegiados, donde principalmente se establece que **no se causa afectación a las personas por la integración de una carpeta de investigación**, y que su derecho de obtener acceso a los registros de la investigación procede únicamente a partir de determinados momentos, a saber:

"INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. *Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto,* ***el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado****, pues* ***no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica****, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad-deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así,* ***cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia*** *prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular."*[24]

"ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL.

El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ***ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial****. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del*

[24] Tesis aislada, (X Región) 20.1 P (10a.), Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.

cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; ***lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial****, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso- hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación."*[25]

"CARPETA DE INVESTIGACIÓN. *POR REGLA GENERAL,* ***SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO.***

De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, ***su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra****, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario,* ***entorpecería la facultad del Ministerio Público*** *de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión."*[26]

"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVA –EN SU ETAPA INICIAL– [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.9o.P.172 P (10a.)].

Hechos: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada I.9o.P.172 P (10a.), sostuvo que si el quejoso no ha sido citado a comparecer ante el Ministerio Público como imputado, ni se ha ocasionado algún acto de molestia en su perjuicio, él y/o su defensa no pueden tener acceso a los registros de la investigación, aun cuando aduzca que tiene conocimiento de que existe una denuncia en su contra y aquélla se está integrando. En contextos como el descrito, este órgano sostenía que el promovente no tenía interés jurídico ni legítimo para instar el juicio constitucional, pues no resentía una afectación en su esfera jurídica.

Criterio jurídico: De una nueva reflexión, este Tribunal Colegiado de Circuito abandona la postura sostenida pues, con base en el desarrollo jurisprudencial actual, se advierte que una pretensión de la naturaleza descrita debe ser analizada en un estudio de fondo del asunto, en el cual, ***la autoridad de amparo tendrá que cerciorarse o descartar que el promovente se encuentre en alguno de los***

[25] Registro digital: 2015192 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: I.7o.P.92 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1821

[26] Registro digital: 2015500 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: XXVII.3o.48 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 1947

***supuestos previstos en el tercer párrafo del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, para determinar la reserva –o no– de los actos de investigación. Las hipótesis de verificación se actualizan cuando: i) el imputado se encuentre detenido; ii) el promovente sea citado a comparecer con la calidad de imputado; o, iii) la persona sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista.*

Justificación: Lo anterior, porque el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 11/2018, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/50 P (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO Y RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIRLE EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EN SU ETAPA INICIAL, PARA EJERCER SUS DERECHOS DE DEFENSA.", determinó que tratándose de asuntos como el descrito, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo (falta de interés) y, por tanto, los órganos de amparo tienen la obligación de realizar un estudio de fondo con las características descritas; de ahí que esta evaluación no pueda llevarse a cabo al estudiar la procedencia del juicio."[27]

"DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Una interpretación sistemática de los artículos 113 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales permite concluir que el imputado y su defensor podrán tener acceso a los registros de la investigación cuando aquél se encuentre detenido, sea citado para comparecer con tal carácter, o bien, sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista. Sin embargo, para el goce efectivo del derecho fundamental de defensa adecuada, debe permitirse que puedan obtener una reproducción de dichos registros, ya sea en copia fotostática o como registro fotográfico cuando el imputado se ubica en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 218, párrafo tercero, del Código aludido lo que es acorde con los principios del sistema procesal penal acusatorio, relativos a la igualdad y equilibrio entre las partes. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 219 del Código aludido establezca que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tendrán derecho a consultar los registros de investigación y a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa, pues dicha disposición legal no debe interpretarse como una regla restrictiva ni considerar que sólo a partir de ese momento procesal pueden obtener copias, ya que de la redacción de dicho precepto deriva la obligación del Ministerio Público de respetar el derecho a una defensa adecuada y de igualdad entre las partes, permitiendo el acceso a los registros de investigación y la obtención de copias o reproducciones fotográficas de los datos que obran en la carpeta de investigación, de manera que no prohibe que éstas se obtengan con anterioridad, pues lo que debe privilegiarse es que llegada la audiencia inicial, quien habrá de ser imputado cuente ya con los datos y registros necesarios que le permitan desarrollar una defensa adecuada, por lo que al actualizarse el supuesto en que el imputado pueda tener acceso a la carpeta de investigación, ello implica también su derecho a obtener copia de su contenido.

Contradicción de tesis 149/2019. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 12 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis y criterio contendientes:

El emitido por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 17/2018, que dio origen a la tesis jurisprudencial PC.I.P. J/53 P (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A

[27] Registro digital: 2024070 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: I.9o.P.28 P (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 2993

LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. CONSTITUYE UN DERECHO DEL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, QUE CONLLEVA LA POSIBILIDAD DE OBTENER COPIAS O SU REGISTRO FOTOGRÁFICO, CON LO QUE SE GARANTIZA EL EJERCICIO DE UNA DEFENSA ADECUADA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 1155, con número de registro digital: 2019292.

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 580/2018, en el que consideró que el artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que una vez que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial, tendrán derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia de los mismos; por tanto, resolvió que la negativa del fiscal responsable de brindarle copias de los datos que obran en la carpeta aludida a la defensa del imputado fue correcta, porque éste ya había comparecido ante la representación social, pero no había sido convocado a la audiencia inicial. Además, señaló que la determinación adoptada no constituye una interpretación restrictiva respecto de los alcances del derecho de defensa adecuada en el nuevo sistema de justicia penal, sino que únicamente se trata del cumplimiento de las pautas que para el ejercicio de dicho derecho estableció el legislador en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tesis de jurisprudencia 72/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.
Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."[28]

[28] Registro digital: 2020891, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 72/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 994 Tipo: Jurisprudencia

A.11. Folio de la solicitud 330024623000227

Síntesis	Sobre probables líneas de investigación en contra del suscrito
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:
"MARLUCIA BORGES DA SILVA...
...
En esas condiciones resulta procedente conforme a derecho que se me cite a comparecer y se respete mi derecho a defenderme en la carpeta de investigación que en mi contra se integra.
Por lo expuesto a Usted, C. Fiscal General de la República, atentamente solicito se sirva:
PRIMERO. Tenerme por presentado por derecho propio haciendo las manifestaciones vertidas en el cuerpo del presente ocurso.
SEGUNDO. Ordenar al agente del Ministerio Público que se encuentre integrando una carpeta de investigación en mi contra que me cite por los medios señalados, indicando fecha y hora para que el suscrito comparezca en compañía de mis defensores, me imponga de los registros de investigación y este en posibilidad de ejercer mi derecho a una defensa técnica, adecuada y oportuna" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR.**

ACUERDO CT/ACDO/0040/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia de alguna carpeta o línea de investigación en contra de la peticionaria, ello en términos del **artículo 110, fracción VII** de la Ley de la Materia, hasta por un periodo de cinco años.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada
Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el articulo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo sexto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Vigésimo sexto.** De conformidad con el **artículo 113, fracción VII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.**
>
> Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:
> I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
> II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
> III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, **se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices,** y con ello, **podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba** que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

   Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que **el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona**, y con ello, **se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra**.

II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información **supera el interés público general**, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que **se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular**.

III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, **no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso**, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a **limitaciones por razones de interés público** previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta **proporcional** el atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, así como en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación con el interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que

únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

En relación con lo expuesto, es trascendental traer a colación lo dictado en las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por Tribunales Colegiados, donde principalmente se establece que **no se causa afectación a las personas por la integración de una carpeta de investigación**, y que su derecho de obtener acceso a los registros de la investigación procede únicamente a partir de determinados momentos, a saber:

"INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. *Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto,* ***el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado****, pues* ***no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica****, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad-deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así,* ***cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia*** *prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular."*[29]

"ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL.

El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ***ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial****. Sin*

[29] Tesis aislada, (X Región) 20.1 P (10a.), Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.

que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; ***lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial****, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso- hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación."*[30]

"CARPETA DE INVESTIGACIÓN. *POR REGLA GENERAL,* ***SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO.***

De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, ***su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra****, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario,* ***entorpecería la facultad del Ministerio Público*** *de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión."*[31]

"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVA –EN SU ETAPA INICIAL– [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.9o.P.172 P (10a.)].

Hechos: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada I.9o.P.172 P (10a.), sostuvo que si el quejoso no ha sido citado a comparecer ante el Ministerio Público como imputado, ni se ha ocasionado algún acto de molestia en su perjuicio, él y/o su defensa no pueden tener acceso a los registros de la investigación, aun cuando aduzca que tiene conocimiento de que existe una denuncia en su contra y aquélla se está integrando. En contextos como el descrito, este órgano sostenía que el promovente no tenía interés jurídico ni legítimo para instar el juicio constitucional, pues no resentía una afectación en su esfera jurídica.

Criterio jurídico: De una nueva reflexión, este Tribunal Colegiado de Circuito abandona la postura sostenida pues, con base en el desarrollo jurisprudencial actual, se advierte que una pretensión de la

[30] Registro digital: 2015192 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: I.7o.P.92 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1821
[31] Registro digital: 2015500 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: XXVII.3o.48 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 1947

naturaleza descrita debe ser analizada en un estudio de fondo del asunto, en el cual, ***la autoridad de amparo tendrá que cerciorarse o descartar que el promovente se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el tercer párrafo del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales****, para determinar la reserva –o no– de los actos de investigación. Las hipótesis de verificación se actualizan cuando: i) el imputado se encuentre detenido; ii) el promovente sea citado a comparecer con la calidad de imputado; o, iii) la persona sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista.*

Justificación: Lo anterior, porque el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 11/2018, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/50 P (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO Y RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIRLE EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EN SU ETAPA INICIAL, PARA EJERCER SUS DERECHOS DE DEFENSA.", determinó que tratándose de asuntos como el descrito, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo (falta de interés) y, por tanto, los órganos de amparo tienen la obligación de realizar un estudio de fondo con las características descritas; de ahí que esta evaluación no pueda llevarse a cabo al estudiar la procedencia del juicio."[32]

"DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Una interpretación sistemática de los artículos 113 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales permite concluir que el imputado y su defensor podrán tener acceso a los registros de la investigación cuando aquél se encuentre detenido, sea citado para comparecer con tal carácter, o bien, sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista. Sin embargo, para el goce efectivo del derecho fundamental de defensa adecuada, debe permitirse que puedan obtener una reproducción de dichos registros, ya sea en copia fotostática o como registro fotográfico cuando el imputado se ubica en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 218, párrafo tercero, del Código aludido lo que es acorde con los principios del sistema procesal penal acusatorio, relativos a la igualdad y equilibrio entre las partes. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 219 del Código aludido establezca que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tendrán derecho a consultar los registros de investigación y a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa, pues dicha disposición legal no debe interpretarse como una regla restrictiva ni considerar que sólo a partir de ese momento procesal pueden obtener copias, ya que de la redacción de dicho precepto deriva la obligación del Ministerio Público de respetar el derecho a una defensa adecuada y de igualdad entre las partes, permitiendo el acceso a los registros de investigación y la obtención de copias o reproducciones fotográficas de los datos que obran en la carpeta de investigación, de manera que no prohibe que éstas se obtengan con anterioridad, pues lo que debe privilegiarse es que llegada la audiencia inicial, quien habrá de ser imputado cuente ya con los datos y registros necesarios que le permitan desarrollar una defensa adecuada, por lo que al actualizarse el supuesto en que el imputado pueda tener acceso a la carpeta de investigación, ello implica también su derecho a obtener copia de su contenido.

Contradicción de tesis 149/2019. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 12 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis y criterio contendientes:

[32] Registro digital: 2024070 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: I.9o.P.28 P (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 2993

El emitido por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 17/2018, que dio origen a la tesis jurisprudencial PC.I.P. J/53 P (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. CONSTITUYE UN DERECHO DEL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, QUE CONLLEVA LA POSIBILIDAD DE OBTENER COPIAS O SU REGISTRO FOTOGRÁFICO, CON LO QUE SE GARANTIZA EL EJERCICIO DE UNA DEFENSA ADECUADA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 1155, con número de registro digital: 2019292.

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 580/2018, en el que consideró que el artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que una vez que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial, tendrán derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia de los mismos; por tanto, resolvió que la negativa del fiscal responsable de brindarle copias de los datos que obran en la carpeta aludida a la defensa del imputado fue correcta, porque éste ya había comparecido ante la representación social, pero no había sido convocado a la audiencia inicial. Además, señaló que la determinación adoptada no constituye una interpretación restrictiva respecto de los alcances del derecho de defensa adecuada en el nuevo sistema de justicia penal, sino que únicamente se trata del cumplimiento de las pautas que para el ejercicio de dicho derecho estableció el legislador en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tesis de jurisprudencia 72/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.
Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."[33]

[33] Registro digital: 2020891, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 72/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 994 Tipo: Jurisprudencia

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la documentación requerida:

B.1. Folio de la solicitud 330024622003668

[redacted]	
Síntesis	Información relacionada con contratos para identificación forense
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada parcialmente como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:
"Se adjunta archivo con solicitud" (Sic)

Archivo adjunto de la solicitud:
"1.- Solicito a ustedes la versión pública de los contratos hechos con empresas por la compra de laboratorios para identificación forense desde el año 2000 hasta el 12 de diciembre de 2022

2.- Solicito la versión pública de los contratos de la compra de kits para identificación forense desde el año 2000 hasta el 12 de diciembre de 2022" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM y AIC.**

ACUERDO CT/ACDO/0041/2023:
En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** por unanimidad:

- la **clasificación** de **reserva** así como testado de los datos que actualizan los supuestos previstos en los **artículos 110, fracciones I y V** de la LFTAIP, y que estén contenidos en los documentos solicitados, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

- la **clasificación** de **confidencial**, así como testado de los datos que actualizan los supuestos previstos en el **artículo 113, fracciones I** y **III** de la LFTAIP y que estén contenidos en los documentos solicitados.

Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular, la **versión pública de los documentos relacionados con la solicitud.**

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> ...
> **I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**
> ...
> **V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo Octavo** y **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Décimo Octavo.** De conformidad con el artículo **113, fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.**
> ...
>
> **Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.**
> ...
>
> **Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción I:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: el conocer proveedores, cantidad, descripción y especificaciones técnicas de los contratos de insumos y equipamiento que se estima pudieran estar vinculados con acciones de identificación humana, se traduce en un perjuicio demostrable a la seguridad nacional que comprende la protección a la sociedad frente amenazas y riesgos que enfrenta el país, en virtud de que representa un obstáculo que puede dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia ya que la información pudiera ser utilizada por delincuentes y vulnerar los equipos, sistemas tecnológicos o software que se encuentran detallados en los contratos de mérito, aunado a que implicaría revelar los insumos, material o equipamiento para los procesos de dictaminación pericial, asimismo les permitiría determinar los elementos cualitativos y cuantitativos para la capacidad de reacción inmediata y especifica en las investigaciones conforme a las funciones y actividades periciales, dadas las funciones y la naturaleza de los Servicios periciales, para el desarrollo y entrega de sus productos.

II. Perjuicio que supera el interés público: al darse a conocer datos sensibles de los proveedores, cantidad, descripción y especificaciones técnicas de los contratos de insumos y equipamiento que se estima pudieran estar vinculados con acciones de identificación humana, se facilitaría a la delincuencia organizada la fuerza sobre la operación y funcionalidad de los Servicios Periciales, pudiendo éstos vulnerar y generar mecanismos que ayuden a la evasión del trabajo del personal sustantivo.

III. Principio de proporcionalidad: El clasificar la información peticionada se traduce en la salvaguarda de un interés general, acciones que garantizan la Seguridad Pública y Nacional, por lo que resulta de mayor relevancia para la sociedad el que se combata al crimen organizado a través de actividades de inteligencia y contrainteligencia, sobre la restricción de un derecho particular del que se desprende información relativa a las técnicas y estrategias de investigación para el combate al crimen organizado; por lo que resulta necesario reservar la proveedores, cantidad, descripción y especificaciones técnicas de los contratos de insumos y equipamiento que se estima pudieran estar vinculados con acciones de identificación humana, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que la divulgación de su contenido produciría un daño mayor en detrimento de la procuración de justicia ocasionando así un serio perjuicio a la sociedad; toda vez que se revelarían datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de la institución.

Artículo 110, fracción V:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: Dar a conocer datos sobre las personas involucradas en el instrumento contractual de referencia, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, incluso las de sus familiares, toda vez que con la publicidad de dichos datos se harían identificables y susceptibles de amenazas, extorsiones, intimidaciones y atentados por miembros de la delincuencia, ya que al conocer y/o al haber conocido de información sensible de inteligencia y contrainteligencia utilizada en contra de la delincuencia organizada, los hace vulnerables de represalias y objetos del crimen para la revelación de datos de su interés.

II. Perjuicio que supera el interés público: El divulgar datos de las personas que participaron en el procedimiento de contratación, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, toda vez que serían sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la

información de inteligencia y contrainteligencia para el resguardo de la Seguridad Nacional y Pública, o simplemente ser blanco de represalias ya que la información de que se trata, está relacionada con el combate a la delincuencia organizada, en este sentido, el proteger el derecho fundamental de la vida de los involucrados y la de sus familiares, supera el interés particular de conocer la documentación requerida.

III. Principio de proporcionalidad: El reservar la información relacionada con los datos de las personas que intervinieron en el proceso de contratación, resulta el medio menos restrictivo, ya que las personas que tienen conocimiento de información de inteligencia y contrainteligencia en contra de la delincuencia, los coloca en una situación de riesgo, por lo que proteger su vida, seguridad y salud, así como las de sus familiares, es proporcional a la excepción del derecho de acceso a la información.

De igual manera, los documentos referidos, contienen información que actualiza la hipótesis de confidencial, de conformidad con lo establecido en el **artículo 113, fracciones I y III**, de la **LFTAIP**, que a la letra señalan:

> *"Artículo 113. **Se considera información confidencial:***
> *I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***
> *...*
> *III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*
>
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella*
> *los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."*

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

Es preciso señalar que, en el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), se dispone lo siguiente:

> ***Trigésimo octavo**. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial: 1. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:*
>
> *1. **Datos identificativos**: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.*
>
> *[...]*
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma,sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello. Para el tratamiento de datos biométricos, los sujetos obligados deberán de implementar los sistemas biométricos que sean necesarios para su debida utilización y protección.*

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

CT/ACDO/0042/2023:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

C.1. Folio 330024622003623
C.2. Folio 330024622003714
C.3. Folio 330024622003720
C.4. Folio 330024622003723
C.5. Folio 330024622003730
C.6. Folio 330024622003731
C.7. Folio 330024622003732
C.8. Folio 330024622003733
C.9. Folio 330024622003738
C.10. Folio 330024622003739
C.11. Folio 330024622003750
C.12. Folio 330024622003751

Motivos que se expresan en el **Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta** que se despliega en la siguiente página.

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Folio 330024622003623 Fecha de notificación de prórroga 03/02/2023 Deseo saber si hubo alguna participación mexicana en los juicios de Nuremberg (para juzgar a criminales de guerra nazis) y en los juicios para juzgar a criminales de guerra japoneses, todo ello realizado al finalizar la segunda guerra mundial.	Solicitada por análisis en la **UTAG**
Folio 330024622003714 Fecha de notificación de prórroga 31/01/2023 Solicito los datos, cifras, número de crematorios, incineradores u hogueras clandestinas halladas en todo el país, así como los estados de la república en donde se han encontrado estos espacios ilegales.	Solicitada por análisis en la **UTAG**
Folio 330024622003720 Fecha de notificación de prórroga 31/01/2023	Solicitada por

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Descripción de la solicitud: Por medio de la presente, solicito atentamente se me proporcione la información que se encuentre en su poder (en formato abierto) en la que se detallen delitos perpetrados en contra de personas migrantes, solicitantes de asilo y refugiados en el territorio mexicano, así como información estadística relativa a las victimas. Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de delito o violación a los derechos humanos, lugar donde se registró el incidente (dirección precisa o coordenadas), fecha y hora en la que se registró el incidente, así como raza, identidad de género, etnia, sexo, nacionalidad, discapacidad, pertenenencia a algún pueblo indígena, situación migratoria, condicion social y rango de edad de las personas victimas. Requiero que se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2017 a la fecha de la presente solicitud. Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación, la contenida en la misma no se encuentra actualizada ni contempla la totalidad de delitos registrados en nuestro país. Por lo que solicito que verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado. La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos. La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Datos complementarios: Solicito se remita la solicitud a todas las áreas competentes al interior del sujeto obligado, en particular a: 1. Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes 2. Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicaciones Fundamento mi solicitud en la funciones y atribuciones del sujeto obligado, así como las particulares de las áreas señaladas, por las cuales debe poseer la información,: 1. Ley de la Fiscalía General de la República, artículos 40, fracción III, 2. ACUERDO POR EL QUE SE REFORMA EL DIVERSO A/117/15, POR EL QUE SE CREA LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS PARA PERSONAS MIGRANTES Y EL MECANISMO DE APOYO EXTERIOR DE BÚSQUEDA E INVESTIGACIÓN Y SE ESTABLECEN SUS FACULTADES, ARTÍCULOS SEXTO, FRACCIÓN II, 3. Ley de Migración, artículos 28, fracciones III, V, 4. Ley General de Víctimas, artículo 117, fracción IV	análisis en la **UTAG**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Folio 330024622003723 Fecha de notificación de prórroga 31/01/2023 Descripción de la solicitud: De acuerdo con lo manifestado por el Director General de Seguridad Alimentaria Mexicana, durante la mesa de trabajo con los diputados integrantes de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, de la Cámara de Diputados, en el que a la letra señaló lo siguiente: "en ningún caso se ha tomado la decisión de no presentar ante la Fiscalía General de la República ya hay temas que están en proceso de judicialización y yo espero que cerremos este año no voy a hacer una judicialización y yo espero que cerremos este año no voy a hacer afirmación para el futuro en lo general sino para este año que tengamos resultados de todas las investigaciones que se derivan de las 38 denuncias que han presentado SEGALMEX, DICONSA, LICONSA, Secretaría de la Función Pública, Auditoría Superior de la Federación y la Procuraduría Fiscal de la Federación". Al respecto solicito lo siguiente: • La documentación soporte que sustente su dicho. • La copia del acuse de recibo de cada una de las denuncias. • La copia de dichas denuncias. (En su caso, en versión pública) • El desglose de las denuncias presentadas por cada entidad y dependencia, según lo mencionado por el titular. • Copia de todas las denuncias que mencionó, que se hayan presentado, ya sea por SEGALMEX, la Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación, la Procuraduría Fiscal de la Federación, de las que haya tenido conocimiento o que el propio SEGALMEX haya formulado, respecto de ilícitos del ámbito federal o local en que se hayan involucrado recursos públicos o el ejercicio de las facultades de los servidores públicos de dicho ente público. (En su caso en versión pública) Datos complementarios: Para mayor referencia de la declaración hecha por el Director General Leonel Cota Montaño, remito el video de la mesa de trabajo: https://www.youtube.com/watch?v=guykMeSF dU (6:11).	Solicitada por análisis en la **UTAG**
Folio 330024622003730 Fecha de notificación de prórroga 02/02/2023 Solicito los títulos en PDF de Alejandro Gertz Manero de la Licenciatura en Derecho, así como de todos los doctorados que tiene. Se anexa el documento donde menciona que los tiene.	Solicitada por análisis en la **UTAG**
Folio 330024622003731 Fecha de notificación de prórroga 02/02/2023 SOLICITO LA RELACIÓN DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN RELACIONADOS CON EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO ABIERTOS DESDE EL AÑO 2009, INDICANDO EN CADA CASO SI CORRESPONDE A LA LEY FEDERAL O LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, SI ES ENCONTRA DE PERSONA FISICA O PERSONA MORAL, EL HECHO ILICITO DE CADA CASO, EL MONTO DEL PERJUICIO ESTIMADO POR EXPEDIENTE Y LOS TIPOS DE BIENES (MUEBLE O INMUEBLE) QUE CORRESPONDA A CADA EXPEDIENTE, EN SU CASO, INDICANDO SI SE INTERPUSÓ LA DEMANDA, EL JUZGADO Y	Solicitada por la **OM** por búsqueda de información por parte del área responsable

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
No. DE JUICIO CON EL QUE SE ENCUENTRA RADICADO Y SI EXISTE SENTENCIA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.	
Folio 330024622003732 Fecha de notificación de prórroga 02/02/2023 SOLICITO LA RELACIÓN DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN RELACIONADOS CON EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO ABIERTOS DESDE EL AÑO 2009, INDICANDO EN CADA CASO SI CORRESPONDE A LA LEY FEDERAL O LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, SI ES ENCONTRA DE PERSONA FISICA O PERSONA MORAL, EL HECHO ILICITO DE CADA CASO, EL MONTO DEL PERJUICIO ESTIMADO POR EXPEDIENTE Y LOS TIPOS DE BIENES (MUEBLE O INMUEBLE) QUE CORRESPONDA A CADA EXPEDIENTE, EN SU CASO, INDICANDO SI SE INTERPUSÓ LA DEMANDA, EL JUZGADO Y No. DE JUICIO CON EL QUE SE ENCUENTRA RADICADO Y SI EXISTE SENTENCIA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.	Solicitada por la **OM** por búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024622003733 Fecha de notificación de prórroga 02/02/2023 SOLICITO LA RELACIÓN DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN RELACIONADOS CON EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO ABIERTOS DESDE EL AÑO 2009, INDICANDO EN CADA CASO SI CORRESPONDE A LA LEY FEDERAL O LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, SI ES ENCONTRA DE PERSONA FISICA O PERSONA MORAL, EL HECHO ILICITO DE CADA CASO, EL MONTO DEL PERJUICIO ESTIMADO POR EXPEDIENTE Y LOS TIPOS DE BIENES (MUEBLE O INMUEBLE) QUE CORRESPONDA A CADA EXPEDIENTE, EN SU CASO, INDICANDO SI SE INTERPUSÓ LA DEMANDA, EL JUZGADO Y No. DE JUICIO CON EL QUE SE ENCUENTRA RADICADO Y SI EXISTE SENTENCIA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.	Solicitada por la **OM** por búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024622003738 Fecha de notificación de prórroga 03/02/2023 Descripción de la solicitud: El pasado 29 de noviembre de 2022, durante su comparecencia, ante los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción, y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación en la Cámara de Diputados, el Secretario de la Función Pública, Roberto Salcedo Aquino, señaló que, con relación los actos de corrupción relacionados con SEGALMEX, se han presentado 38 denuncias ante la Fiscalía General de la República (FGR) y se han abierto 661 expedientes de investigación. Por lo anterior, solicito lo siguiente: • La copia del acuse de recibo de cada una de las denuncias, donde se pueda apreciar claramente la fecha de recepción por parte de la FGR. • La copia de dichas denuncias (En su caso, en versión pública). • El desglose de las denuncias presentadas en el que se precise la autoridad denunciante. • Fecha en la que se abrieron los expedientes de investigación y el soporte documental que compruebe su apertura. • Copia de los expedientes de investigación correspondientes (En su caso, en versión pública). • Estado procesal en el que se encuentra cada una de las denuncias y expedientes de investigación. Datos complementarios:	Solicitada por análisis en la **UTAG**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Para mayor referencia de la declaración hecha por el Secretario de la Función Pública, Roberto Salcedo Aquino, remito el vínculo electrónico de la comparecencia: https://www.youtube.com/watch?v=IKdBae EvRo (min. 1:07:31)	
Folio 330024622003739 Fecha de notificación de prórroga 03/02/2023 Descripción de la solicitud: El pasado 29 de noviembre de 2022, durante su comparecencia, ante las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción, y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación en la Cámara de Diputados, el Secretario de la Función Pública, Roberto Salcedo Aquino, señaló que se han promovido 22 juicios de amparo porque el Ministerio Público, debido a que la literalidad de la ley penal ha negado el reconocimiento de ofendida a la administración pública federal; asimismo, mencionó que, a la fecha se han impugnado 39 resoluciones del Ministerio Público, de las cuales, en 25 casos ha logrado que continúe la investigación, 4 están pendientes por resolver y en 10 se dio la razón al Ministerio Público. Por dicha razón, requiero lo siguiente: • Copia de los 22 juicios de amparo y el estado procesal en el que se encuentran. • Copia de las 39 resoluciones del Ministerio Público, así como la copia de medios de impugnación promovidos y, en su caso, las determinaciones correspondientes. • La documentación mediante la cual se haya puesto del conocimiento de la autoridad competente y que debiera ser reconocida en su legitimidad procesal en los procedimientos penales. Datos complementarios: Para mayor referencia de la declaración hecha por el Secretario de la Función Pública, Roberto Salcedo Aquino, remito el vínculo electrónico de la comparecencia: https://www.youtube.com/watch?v=IKdBae EvRo (min. 2:43:31)	Solicitada por análisis en la **UTAG**
Folio 330024622003750 Fecha de notificación de prórroga 03/02/2023 Solicito a su dependencia información relacionada a cuántas tomas clandestinas han sido localizadas y aseguradas en la Ciudad de México en el periodo comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022. Favor de desglosar la información solicitada por año, así como alcaldía y colonia donde se realizó el hallazgo y aseguramiento.	Solicitada por la **OM** por búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024622003751 Fecha de notificación de prórroga 03/02/2023 Solicito a su dependencia información relacionada a cuántas tomas clandestinas han sido localizadas y aseguradas en el territorio mexicano, así como la cantidad de litros de combustible asegurados, en el periodo comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022. Favor de desglosar la información solicitada por año y entidad federativa en la que se realizó el hallazgo y aseguramiento.	Solicitada por la **OM** por búsqueda de información por parte del área responsable

IV. Aprobación de leyenda para formatos de las fracciones XIX Servicios y XX Trámites, del artículo 70 de la LGTAIP, en concordancia con la correspondencia entre los datos que requiere la Ley General de Mejora Regulatoria y los Lineamientos Técnicos Generales

Derivado de las modificaciones y/o adiciones a los formatos de carga en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (***SIPOT***), correspondiente a las fracciones XIX (servicios) y XX (trámites) de la LGTAIP, mediante el cual se hizo de conocimiento a los enlaces de transparencia de esta Fiscalía General de la República (**FGR**) a través de la primera y segunda sesión ordinaria 2023 del Comité de Transparencia llevada a cabo el 17 y el 24 de enero del año en curso respectivamente y en función a lo establecido en el artículo 13 de Ley General de Mejora Regulatoria, mediante el cual las personas titulares de los Sujetos Obligados designaran a un servidor publico como responsable para coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de la política de mejora regulatoria y la estrategia al interior de cada Sujeto Obligado conforme a los dispuesto en la ley antes mencionada.

LA OM emitió la siguiente leyenda de justificación que deberá cargarse derivado de las modificaciones o adiciones de los formatos de carga del SIPOT correspondiente a las fracciones XIX (servicios) y XX (trámites), del artículo 70 de la LGTAIP, a decir, la siguiente:

> ***"Para el año 2019 en adelante, se hace mención que el Noveno Transitorio, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (LOFGR), estableció que a partir de su nombramiento, la persona titular de la Fiscalía General de la República, contaría con un plazo de un año para definir la estrategia de transición, a partir de la realización de un inventario integral y un diagnóstico de los recursos financieros, humanos y materiales, casos pendientes, procesos de colaboración e inteligencia y cualquier otro insumo que considere necesario para la integración de un Plan Estratégico de Transición. priorizará en orden de importancia el establecimiento del Servicio Profesional de Carrera y su Estatuto, la consolidación del sistema de información y análisis estratégico para la función fiscal, así como la reestructura y definición de los órganos administrativos y los sustantivos para la función fiscal.***
>
> ***En este contexto y toda vez que el Plan Estratégico de Transición, en su momento fue presentado ante el Senado, la FGR se encontraba en un proceso de transición, por lo que aún no había quedado definida una estructura orgánica, que estableciera las áreas que conformarán a la Fiscalía, así como las funciones de cada una de ellas.***
>
> ***Ahora bien, La FGR quedó establecida como un órgano público autónomo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley de la Fiscalía General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2021;***
>
> ***La FGR, en su carácter de órgano público autónomo, debe emitir el marco normativo que le rige y le regirá en diversos ámbitos, entre ellos el relacionado a la materia de mejora regulatoria***
>
> ***Para emitir su marco normativo de mejora regulatoria, la FGR requiere previamente desarrollar e implementar algunos instrumentos estratégicos -mandatados en la Ley que le rige- los cuales habrán de aportar elementos clave para la conceptualización definitiva del marco de mejora regulatoria, siendo éstos los siguientes:***
>
> ***Elaborar y emitir su Estatuto Orgánico, el cual establecerá las Unidades Administrativas que conformarán cada Fiscalía Especializada y homóloga, así como las facultades de cada una de ellas;***

Elaborar y emitir el Plan Estratégico de Procuración de Justicia, instrumento programático que determinará las estrategias institucionales, objetivos, metas medibles a corto, mediano y largo plazo, así como las prioridades de investigación para la eficiencia y eficacia de la persecución penal; y

Instrumentar la nueva Estructura Orgánica de la FGR, la cual debe incorporar las nuevas Fiscalías Especializadas creadas con la nueva Ley de la Fiscalía General, así como las nuevas Unidades Administrativas que establezca el propio Estatuto Orgánico."

Determinación del Comité de Transparencia:

Con fundamento en el **artículo, 44, fracciones IV y IX** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP), el Comité de Transparencia **aprueba** la leyenda emitida por la OM e **instruye a los enlaces de transparencia de las unidades administrativas, ocupar las mismas en los formatos de carga del SIPOT derivado de las modificaciones y/o adiciones a las fracciones XIX y XX, del artículo 70 de la LGTAIP**.

V. Actualización del documento de seguridad "Solicitudes de Acceso a la Información, Capacitación, Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT)"

En relación a las obligaciones emanadas de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO)*, y en particular las conferidas en el artículo 35 de la citada Ley, el cual establece que deberá elaborarse un documento de seguridad que contenga, al menos, el inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento, las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales, el análisis de riesgos, el análisis de brecha, el plan de trabajo, los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, y el programa general de capacitación.

Al respecto, la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental (**UTAG**) actualizó su documento de seguridad "Solicitudes de Acceso a la Información, Capacitación, Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (**SIPOT**)", con la finalidad de dar cumplimiento a las citadas obligaciones y a la actualización solicitada por el **INAI** como acción correctiva, esto derivado de una auditoría voluntaria que se sujetó ésta **FGR**.

Determinación del Comité de Transparencia:

Con fundamento en el artículo 84, fracciones I, II, IV y V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el Comité de Transparencia **aprueba** la actualización del documento de seguridad de la UTAG del sistema "**Solicitudes de Acceso a la Información, Capacitación, Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT)**".

VI. Programa de Protección de Datos Personales en Posesión de la Fiscalía General de la República asi como el Sistema de Gestión de Seguridad de Datos Personales

Derivado de la auditoria voluntaria llevada a cabo a la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), identificada con el número de expediente **SC03S.SE19.001/22**, y en relación con las recomendaciones emitidas por parte del Instituto, respecto a necesidad de contar con un programa de protección de datos personales y un sistema de gestión de protección de datos personales y aprobados por el comité de transparencia, se precisa que:

La Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental (UTAG) **llevó a cabo la elaboración de un Programa de Protección de Datos Personales y un Sistema de Gestión de Seguridad de Datos Personales**, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO), con relación al artículo 47 de los Lineamientos Generales, en el que se establece que entre los mecanismos a adoptar para cumplir con el principio de responsabilidad, se deben de llevar a cabo la elaboración de políticas y programas de protección de datos personales, obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable, que tengan por objeto establecer los elementos y actividades de dirección, operación y control de todos sus procesos que, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, impliquen un tratamiento de datos personales a efecto de proteger éstos de manera sistemática y continua, aprobados, coordinados y supervisados por su Comité de Transparencia.

Asimismo, el artículo 65 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos Generales), establece la necesidad de implementación de un sistema de gestión de seguridad de los datos personales que permita planificar, establecer, implementar, operar, monitorear, mantener, revisar y mejorar las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico aplicadas a los datos personales; tomando en consideración los estándares nacionales e internacionales en materia de protección de datos personales y seguridad, con relación al artículo 34 de la LGPDPPSO.

Determinación del Comité de Transparencia:

Con fundamento en el artículo 84, fracciones I, II, IV y V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el Comité de Transparencia **aprueba** el **Programa de Protección de Datos Personales en Posesión de la Fiscalía General de la República y del Sistema de Gestión de Seguridad de Datos Personales**, derivado de las recomendaciones emitidas por el INAI a está Fiscalía General de la República, acorde a lo establecido en la LGPDPPSO y los Lineamientos Generales vigentes.

VII. Asuntos generales.

PUNTO 1.

- **Mensaje de la Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.**

La Titular de la UTAG reiteró a los enlaces de transparencia de las diversas unidades administrativas que integran la estructura orgánica de esta Fiscalía General de la República que, la información que se proporciona como respuesta a las solicitudes de información, es responsabilidad exclusiva de los titulares de cada unidad administrativa; por lo que, cuando sus pronunciamientos así lo ameriten, deberán remitir además, la aclaración o precisión que justifique cualquier cuestionamiento mediático a la institución.

Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Tercera Sesión Ordinaria electrónica del año 2023 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Carlos Guerrero Ruíz
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró

Lic. Miguel Ángel Fitta Zavala.
Director de Protección de Datos Personales y Capacitación
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.

FGR

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA[1]
TERCERA SESIÓN ORDINARIA 2023
31 DE ENERO DE 2023

[1] *En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.*

B. Solicitudes de acceso a la información en donde se analiza la clasificación de reserva y/o confidencial de la información requerida:

B.1. Folio de la solicitud 330024622003473 – RRA 650/23

Síntesis	Declaraciones patrimoniales, las declaraciones de intereses y las constancias de presentación de declaración fiscal que ha presentado Alejandro Gertz Manero
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Solicitud:
*"Solicito todas las **declaraciónes patrimoniales**, **las declaraciónes de intereses** y las constancias de presentación de declaración fiscal que ha presentado Alejandro Gertz Manero, desde que fue elegido para ser el Fiscal General de la Republica."* (Sic)

Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial, en relación con las declaraciones patrimoniales y de interés se orientó al SIPOT, y sobre las declaraciones fiscales se declaró formalmente la inexistencia.

Ante la respuesta otorgada, mediante **recurso de revisión** el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**),en los siguientes términos:

> *"Me causa agravio toda vez que en la Plataforma Nacional de Transparencia, no me **aparece los bienes, cuentas bancarias, ni la declaración de conflicto de interés** ni la fiscal, por lo que solicito modificar la respuesta del sujeto obligado para el efecto de que me entregue el documento correspondiente de la declaración patrimonial(En donde se aprecien los bienes), la declaraciónde intereses y la fiscal, siendo que es un servidor público por lo que eso debe ser público."* (Sic)

Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia solicitó los alegatos correspondientes al **Órgano Interno de Control** y a la **Oficialía Mayor**, las cuales manifestaron lo siguiente:

La Oficialía Mayor, por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, informó que **no se localizaron los documentos requeridos** por el solicitante, por lo cual sugirió remitir dicha petición al Órgano Interno de Control.

Por otra parte, la Unidad de Investigaciones, Evolución Patrimonial y Conflicto de Interés del Órgano Interno de Control, comunicó lo siguiente:

> *"...el ámbito de competencia con el que cuenta esta Unidad Investigadora consiste en la investigación de probables actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas cometidas por servidores públicos adscritos a la Fiscalía General de la República, que contravengan la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 93, así como, los transitorios segundo, cuarto segundo párrafo, y sexto de la Ley de la Fiscalía General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de dos mil veintiuno; en armonía con los numerales Primero y Segundo fracción III del Acuerdo **A/OIC/001/2022** por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República entre sus Unidades Administrativas y se establecen las reglas para la suplencia de su titular, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de febrero del año dos mil veintidós.*
>
> *Teniendo en cuenta lo anterior, se precisó que si bien dentro del ámbito de competencia de esta Unidad Investigadora se encuentra el conocer de probables actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República que contravengan la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre ellas, la obligación de presentar Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, lo cierto también es que, en cumplimiento al **principio de máxima publicidad**, se precisó que la versión pública de las **declaraciones de situación patrimonial y de intereses** presentadas por el servidor público que solicitó, puede ser consultada a través de las siguiente liga:*
>
> *https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa*
>
> *Lo anterior, en observancia al artículo 70, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que indica la obligación que tienen los sujetos obligados en poner a disposición del público de forma actualizada, entre otros, la información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos, siendo lo que ocurre en el presente caso.*
>
> *En ese mismo sentido, se precisó que podría realizar la consulta de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses presentadas en el portal **DeclaraNet** que es una herramienta administrada por la Secretaría de la Función Pública no así por esta Unidad de Investigaciones, Evolución Patrimonial y Conflicto de Interés, a través de la siguiente liga electrónica:*
>
> *https://declaranet.gob.mx/ "*

Con base en lo anterior, es que, **respecto de los agravios identificados con los incisos a) y b), es decir, la declaración patrimonial y la de conflicto de intereses y sus constancias de presentación**, se precisa que las mismas sí fueron entregadas, pues se proporcionaron al particular los vínculos electrónicos en las cuales podría tener acceso a éstas.

Ahora bien, respecto de la declaración patrimonial, específicamente en relación con los rubros relativos a **"los bienes y las cuentas bancarias"** que ahora exige el particular, así como a la declaración de posible conflicto de interés, resulta necesario precisar que si bien la información contenida en las declaraciones puede ser visible en los portales referidos, lo cierto es que aún y cuando se trate de un servidor público, hay información que no es susceptible de publicidad ya que la misma adquiere el carácter de confidencial, ello de conformidad con el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el numeral decimonoveno del ACUERDO por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses, los cuales prevén lo siguiente:

*"Artículo 29. **Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución**. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes."*

*"Decimonovena. Toda la información contenida en las Declaraciones será visible a través del Sistema; sin embargo, **no será susceptible de publicidad** y se considerará como información **clasificada**, los datos contenidos en las siguientes secciones de la declaración patrimonial y de intereses:*

*7. **DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL.***

...

10. Bienes inmuebles.

• Bienes declarados a nombre de la Pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el Declarante.
Si el propietario es el Declarante.
• Nombre del transmisor de la propiedad si es persona física.
• RFC del transmisor si es persona física.
• Relación del transmisor de la propiedad con el titular.
• Datos del Registro Público de la propiedad o dato que permita su identificación.
• Ubicación del inmueble.
• Aclaraciones/observaciones.

...

13. Inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores.

• Inversiones, cuentas y otro tipo de valores/activos a nombre de la Pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el Declarante.
Si el propietario es el Declarante.
• Número de cuenta contrato o póliza.
• El saldo en la declaración de modificación y conclusión (sólo aparecerán los porcentajes de incremento o decremento).
• Aclaraciones/observaciones.

...

*7. **II. Declaraciones de interes**1. Participación en empresas, sociedades o asociaciones.*
· Participación de la Pareja o dependiente económico.
· Aclaraciones/observaciones.

2. ¿Participa en la toma de decisiones de alguna de estas instituciones?
· Participación de la Pareja o dependiente económico.
· Nombre de la institución.
· RFC.
· Aclaraciones/observaciones.

3. Apoyos o beneficios públicos.
· Beneficiario si es persona física.
· Aclaraciones/observaciones.

4. Representación.
· Representación de la Pareja o dependiente económico.
· Nombre del representante o representado si es persona física.
· RFC del representante o representado si es persona física.
· Aclaraciones/observaciones.

5. Clientes principales.
· Clientes principales de la Pareja o dependiente económico.
· Nombre del cliente principal si es persona física.
· RFC del cliente principal si es persona física.

· Aclaraciones/observaciones.

6. Beneficios privados.
· Beneficiario si es persona física.
· Nombre del otorgante si es persona física.
· RFC del otorgante si es persona física.
· Aclaraciones/observaciones.

7. Fideicomisos.
· Participación en fideicomisos de la Pareja o dependiente económico.
· Nombre del fideicomitente si es persona física, salvo que se trate del Declarante.
· RFC del fideicomitente si es persona física, salvo que se trate del Declarante.
· Nombre del fideicomisario si es persona física, salvo que se trate del Declarante.
· RFC del fideicomisario si es persona física, salvo que se trate del Declarante.
· Aclaraciones/observaciones.

En el caso de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables. Por tanto, todos sus datos personales no serán susceptibles de publicidad.

Con la finalidad de que las personas servidoras públicas identifiquen los datos que no serán públicos, en el sistema de declaración aparecerán resaltados."

Resulta evidente que dichos datos al formar parte de la esfera privada de una persona física identificada e identificable, aun tratándose de un servidor público, ya que si bien su derecho a la privacidad se encuentra más atenuado que el resto de la población, no por ello deja de gozar de sus derechos humanos, como lo es el derecho al honor, intimidad, vida privada, libre autodeterminación informativa y, por ende, ya ha sido determinado por la Corte Interamericana como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la información que no esté directamente vinculada con el ejercicio de sus funciones, forma parte de su vida privada, por lo que son estrictamente confidenciales y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales, actualizando el supuesto previsto en el **artículo 113, fracción I** de la **LFTAIP**, que a la letra establece:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:
*I. La **que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**;*
...
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En concatenación con lo anterior, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, disponen lo siguiente:

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:
I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
[...]
Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares."

En ese contexto, resulta importante traer a colación que en el recurso de revisión número **RRA 2886/22**, un particular solicitó, entre otra información: *"¿Cuántas propiedades inmobiliarias tiene Alejandro Gertz en México y en el extranjero?; y, el número de cuentas bancarias que tiene en México y en el extranjero, así como la cantidad de dinero que tienen, ya sean en pesos mexicanos, euros o dólares"*, a lo cual ese H. Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, determinó:

> ***"... se puede concluir claramente que, para el caso concreto, los datos solicitados corresponden a datos personales de índole patrimonial, que se encuentran en la esfera privada de una persona física, pues lo requerido daría cuenta no sólo de las propiedades de inmuebles, sino también de la cantidad de dinero que posee en cuentas bancarias.***
>
> ***Dichos datos, sólo incumben a la persona titular de los bienes, pues, por su naturaleza patrimonial, la publicidad de estos afectaría la esfera jurídica y de privacidad de la persona, sometiéndolo incluso a un escrutinio púbico de cuestiones personales y particulares que no se encuentran relacionadas con su encargo.***

Determinación del Comité de Transparencia:

> **ACUERDO**
> **Acuerdo FGR/CT/ACDO/0002/2023:**
>
> En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de **confidencial** respecto de los **bienes y cuentas bancarias contenidos en las declaraciones patrimoniales, así como, declaración de conflicto de interés**, en términos de la **fracción I, del artículo 113** de la LFTAIP.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar que, la clasificación de confidencial de la información se da sin necesidad de estar sujeto a temporalidad alguna y a la que **solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales**; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, mismo que se transcribe a continuación:

> **Artículo 113.** Se considera **información confidencial:**
> I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**;
> ...
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

> CAPÍTULO VI
> **DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**
>
> **Trigésimo octavo**. Se considera información confidencial:

I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable**;
II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información**, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
...

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos. deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. *Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos. deberán:*
...
VI. *Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida. transmisión y acceso no autorizado.*

Los sujetos obligados ***no podrán difundir. distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones,*** *salvo que haya mediado el consentimiento expreso. por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior. sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.*

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

En tal tesitura, se trae a colación los siguientes criterios emitidos por el Supremo Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las ***fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****, establecen que* ***el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales****. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin*

embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: ***el de información confidencial*** *y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente* ***a la vida privada y los datos personales****, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de* ***información confidencial****, el cual* ***restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización****. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del* ***artículo 16 constitucional****, el cual* ***reconoce que el derecho a la protección de datos personales*** *-así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues,* ***existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales****. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente,* ***la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.*** *Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.*

Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, así como los datos equiparados a los personales concernientes a las personas morales, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Por lo expuesto, se **instruye** a la **UTAG** hacer del conocimiento la presente resolución a las instancias competentes para los efectos a los que haya lugar. - - -

La presente resolución forma parte de la Tercera Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Carlos Guerrero Ruíz
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró